RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2152/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Medio Ambiente

ACTO RECLAMADO: inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Janett Chávez Rosales

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El primero de octubre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Medio Ambiente, quedando registrada con el número de folio **01332717**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> EL proyecto tiene el número de expediente: IRA/MIA/053/2017....
> Promovente: Ing. ---------- Representante Legal de Mota Engil México SA de CV
> Proyecto. Expplotación (sic) de un Banco de Préstamo conocido como Copacapaba
> Ubicación: Tierras de Uso COmún (sic) de EJido (sic) Potrerillos, Ejido Potrerillos Ozuluama. En relación al expediente anteriormente citado, solicito:
> 1. copia de TODOS los documentos que lo conforman
> 2. status a la fecha de la contestación del presente
> 3. Pasos del procedimiento para la autorización del proyecto indicando puntualmente cuales (sic) pasos ya se cumplieron y cuales (sic) están pendientes así como los periodos de tiempo de cada paso y nombre de los servidores públicos encargados de su autorización.
> 4. Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico, horario de oficina, currículum vitae, percepciones netas y brutas mensuales ordinarias y extraordinarias y antigüedad en la Sedema de los servidores públicos mencionados en la expuesta (sic) a el punto 3
> ....

II. El diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del

comisionado José Rubén Mendoza Hernández en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera.

VII. El mismo siete de diciembre de dos mil diecisiete, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de tres días otorgado a la recurrente para que realizará sus manifestaciones respecto de la contestación del sujeto obligado. Sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VIII. Mediante decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

IX. A través de acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2152/2017/III, mismo que había sido turnado su ponencia en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el siete de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y

garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el presente asunto, la parte recurrente entre otras consideraciones expresa:

> …
> En todo caso, solicito los datos de todos y cada uno de los empleados de la SEDEMA y el organigrama donde aparezcan ubicados todos ellos, especificando nombre, correo electrónico, curriculum vitae, cursos y capacitación, percepciones netas y brutas mensuales ordinarias y extraordinarias, antigüedad en la sedema, si se trataba de empleado sindicalizado o de confianza, descripción de funciones, declaración patrimonial, de impuestos y de intereses y el diagrama de flujo del proceso para dictaminar una manifestación de impacto ambiental y estudio de riesgo desde la recepción del proyecto hasta su dictaminación y proceso de apelación, ya que esta información es una obligación de transparencia común. Adicionalmente, pido se me informe del nombre del Jefe de Unidad de Transparencia de la SEDEMA así como del mecanismo para presentar una denuncia formal ante la Contraloría del Estado y/o su símil por ejercicio indebido del servicio público y faltas a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y a la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública
> …

De lo transcrito se advierte que la parte recurrente formula a través del recurso de revisión nuevos requerimientos al sujeto obligado, que no pueden ser materia de análisis a través del presente recurso de revisión, porque de estimar lo contrario, se estaría ampliando la solicitud de información, por medio de los agravios expuestos en el recurso de revisión, lo cual resulta improcedente, como así lo sostuvo el entonces Instituto Federal de Acceso a la

Información y Protección de Datos, al emitir el criterio 27/2010, que a la letra refiere:

> …
> Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia. Por lo que se dejan a salvo los derechos del recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que se requiera la forma en la cual obtuvieron la plaza las personas descritas en su solicitud de acceso.

Por lo que en estos puntos, se dejan a salvo sus derechos para que de considerarlo pertinente formule una nueva solicitud al sujeto obligado en la que requiera la información antes descrita.

Ahora bien, la parte recurrente invocó como agravio el hecho de que el sujeto obligado negó el acceso a la información por encontrarse clasificada como reservada exponiendo al respecto:

> …
> De acuerdo con la LGTAIP en su artículo 4 la información sólo podrá ser clasificada como reservada TEMPORALMENTE por razones de interés público y de seguridad nacional. Por tratarse de información relativa al medio ambiente, su divulgación no afecta a la seguridad nacional. Asimismo dicho artículo menciona que “toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona” por lo anterior, exijo se me otorgue TODA la información solicitada atendiendo a mi derecho constitucional. por (sic) si fuera poco, parte de la información requerida forma parte de las Obligaciones de Transparencia comunes contempladas en la LGTAIP. La divulgación de la información “no pone el riesgo al resolutivo” ya que los servidores públicos están amparados para emitir dichos resolutivos y para el ejercicio de sus funciones en diversas y reglamentos federales y estatales. No se puede incidir en el criterio de los servidores públicos ya que éstos están protegidos por la Ley cuando sus actos y resoluciones son conforme a derecho.
> …

Motivo de disenso que este cuerpo colegiado estima **fundado** en razón de lo siguiente:

En su escrito de solicitud la ahora recurrente requirió información relacionada con una Manifestación de Impacto Ambiental y Estudio de Riesgo, que hizo consistir en:

a) Copia de todos los documentos que conforman el proyecto con número de expediente IRA/MIA/053/2017, relativo a la explotación de un Banco de Préstamo al que identificó como “Copacapaba”;

b) Estatus a la fecha de la contestación de la solicitud;

c) Pasos del procedimiento para la autorización del proyecto, indicando puntualmente cuales pasos ya se cumplieron y cuales están pendientes así como los periodos de tiempo de cada paso y nombre de los servidores públicos encargados de su autorización; y

d) Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico, horario de oficina, currículum vitae, percepciones netas y brutas mensuales ordinarias y extraordinarias y antigüedad en la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, de los servidores públicos encargados de la autorización del proyecto.

Información que por referirse a una Manifestación de Impacto ambiental y Estudio de Riesgo, y además estar relacionada con las obligaciones de transparencia comunes que la Secretaría de Medio Ambiente debe transparentar, tales como estructura orgánica, directorio de sus servidores públicos, las remuneraciones brutas y netas de éstos o pagos de honorarios, su información curricular y los tramites, requisitos y formatos que se ofrecen, tiene el carácter de información pública de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 7, 15 fracciones II, VII, VIII, XVII y XX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Información que el sujeto obligado está en condiciones de proporcionar, porque la Secretaría de Medio Ambiente es la dependencia responsable de coordinar las políticas de preservación y restauración del equilibrio ecológico, forestal, cambio climático y protección del medio ambiente en el Estado, por ende le corresponde conocer y resolver sobre las Manifestaciones de Impacto ambiental y Estudios de Riesgo que se sometan a su consideración, al así establecerlo los artículos 28 Bis y 28 Ter fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39, 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental vigente en la entidad, en relación con los diversos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Reglamento en materia de Impacto Ambiental de la citada Ley, que refieren:

> Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
> …
> Artículo 28 Bis. La Secretaría de Medio Ambiente es la dependencia responsable de coordinar las políticas de preservación y restauración del equilibrio ecológico, forestal, cambio climático y protección del medio ambiente en el Estado.
>
> Artículo 28 Ter. Son atribuciones del Secretario de Medio Ambiente, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:
> …
> IX. Evaluar el impacto ambiental generado por la realización de obras o actividades, así como, en su caso, los estudios de riesgo que le correspondan, siempre que no sean expresamente reservados a la Federación o a los municipios, otorgando la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con la normatividad aplicable;
> …
>
> Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental para el Estado de Veracruz
> Artículo 39. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece y la Procuraduría controla las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas y privadas, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y conservar, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría y se someterán al control de la Procuraduría.
> …
> IV. Exploración, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos, que no sean competencia federal;
> …
> Artículo 40. La manifestación de impacto ambiental, deberá contener como mínimo la siguiente información:
> I.- Datos generales de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad.
> II.- Descripción, naturaleza y ubicación de la obra o actividad proyectada.
> III.- Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretenda desarrollar la obra o actividad.
> IV.- La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas.
> V.- Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.
> La autoridad podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria.

Artículo 41. Para efectos del artículo 39 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, que en su caso deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra o actividad y de sus modificaciones, consistente en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente.
Artículo 42. La manifestación de impacto ambiental, se presentará conforme a los instructivos que expida la Secretaría y el Reglamento que al efecto se expida.
Artículo 43. Presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por las autoridades competentes, será puesta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona previa solicitud por escrito.
Los interesados podrán solicitar que se mantengan en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.
La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, previa a la calificación respectiva en materia de impacto ambiental conforme a las siguientes bases:
I.- La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y el sistema de información por Internet que al efecto se publique. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto de proyecto de la obra o actividad en dos periódicos de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría;
II.- Cualquier ciudadano, dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público, la manifestación de impacto ambiental;
III.- Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, la Secretaría, en coordinación con las demás autoridades locales y municipales, convocará a una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;
IV.- Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y
V.- La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado;
…
Artículo 45. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente dictará la resolución que corresponda, en un término que no excederá de sesenta días, en la que podrá:
I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados.
II. Negar la autorización.
III. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente.
IV.- Solicitar mayor información o adicional al interesado, sobre el proyecto de referencia, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento que al efecto se expida.
V.- La Secretaría podrá revocar una autorización si se comprueba que existe incumplimiento de lo asentado en el estudio de impacto ambiental o de las condicionantes asentadas en la resolución o impactos ambientales no considerados y originados por el desarrollo de la actividad.
La Procuraduría, previo procedimiento respectivo, podrá sancionar en los términos del artículo 212 de esta Ley, si comprueba que existe incumplimiento de lo asentado en el estudio de impacto ambiental o de las condiciones asentadas en la resolución o impactos ambientales no considerados y originados por el desarrollo de la actividad.
…

Reglamento en materia de Impacto Ambiental
Artículo 10. El promovente por medio de un prestador de servicios, antes de la realización de la obra o actividad proyectada presentará ante la Coordinación:
I. Solicitud escrita dirigida al titular de la Coordinación para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental;
II. Manifestación de impacto ambiental, acompañada de estudio de riesgo y/o sistema de tratamiento de aguas residuales según sea él caso. La elaboración de estos estudios será con base en los instructivos expedidos por la Coordinación, y

III. Recibo de pago de derechos por evaluación ante la Oficina de Hacienda del Estado de acuerdo con lo establecido en el Código Financiero para el Estado.
Artículo 11. La evaluación de impacto ambiental se realizará de manera integral en forma que comprenda la totalidad de los procesos, elementos, etapas, actividades, servicios y giros a evaluar en toda la superficie.
Artículo 12. Una vez que la Coordinación analice la información presentada, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, se comunicará al promovente si su documentación ha cubierto lo estipulado en la legislación vigente en la materia. De no existir comunicado alguno se dará por aceptada la integración del expediente.
Artículo 13. Integrado el expediente, el promovente publicará durante 2 días un extracto del estudio en los dos periódicos de mayor circulación en la región donde se llevará a cabo la obra o actividad. Una vez publicado, enviará a la Coordinación un juego de los ejemplares de las páginas periodísticas donde salieron impresos los extractos.
La información que contenga el extracto será de acuerdo con el formato que la Coordinación expida.
Artículo 14. En los casos en que los estudios presentados muestren insuficiencias que impidan su evaluación, la Coordinación podrá requerir por única vez al promovente la presentación de información complementaria, aclaraciones, rectificaciones o ampliación de la misma.
La información complementaria sólo se aceptará cuando sea presentada en tiempo y forma de acuerdo con lo señalado en el requerimiento correspondiente. En ningún caso se aceptará información incompleta. De no presentarse la información en el tiempo y la forma solicitadas, el trámite se tendrá por abandonado y concluido.
Artículo 15. La Coordinación procederá a evaluar la manifestación de impacto ambiental sólo cuando se hayan cubierto todos los requisitos establecidos en la normatividad: ley, reglamento, normas e instructivos correspondientes.
Artículo 16. La Coordinación dentro de un plazo no mayor de 60 días siguientes a la integración del expediente, emitirá el resolutivo correspondiente a la evaluación, el cual de acuerdo con lo estipulado por el artículo 45 de la ley podrá ser:
I. Autorizada en los términos solicitados;
II. Negada cuando:
a). Se contravenga a lo establecido en la legislación vigente en la materia;
b). La obra o actividad de que se trate, pueda propiciar que una o más especies sean declaradas en alguna categoría establecida en la NOM-059-SEMARNAT2001, o se afecte alguna ya categorizada;
c). Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes o prestadores de servicios, y
d). Se funde en duda técnica en virtud de que en los estudios presentados no aparezca demostrada la tecnología propuesta para evitar, mitigar o reducir los efectos que puedan causar en el medio ambiente la obra o actividad; o bien, cuando ésta consista en la aplicación de tecnologías nuevas cuyos resultados sobre el ambiente no hayan sido probados ni cabalmente documentados.
III. Autorizada de manera condicionada a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y/o mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal o en caso de accidentes.
La resolución que se emita sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.
Artículo 17. La Coordinación, previa comunicación al promovente, podrá ampliar el término de expedición de la resolución en los siguientes casos, cuando:
I. La evaluación requiera la participación de otras Instituciones;
II. Se requiera de consulta pública;
III. Se haya requerido información complementaria, y
IV. Existan casos no previstos, que por la complejidad y dimensiones de la obra requieran la ampliación del término.
…

Para el desarrollo y cumplimiento de éstas atribuciones y conforme a lo ordenado en los artículos 5 fracción primera inciso d) y 19 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, cuenta con una Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, a cuyo cargo se encuentra la evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental que se someten a la consideración del ente obligado, con atribuciones para emitir lo conducente derivado de su estudio, incluido el establecimiento de condicionantes, modificaciones de proyectos o medidas adicionales de prevención, y en su caso, de mitigación que considere necesarios para atenuar los impactos ambientales de las obras o actividades.

Atribuciones que en su conjunto la obligan a dar respuesta y pronunciarse en torno a los requerimientos formulados por la peticionaria.

Es así que en actuaciones consta que el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado documentó la reserva de información mediante oficio SEDEMA-UT/586-171017, atribuido a la Jefa de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó el Acta de sesión del Comité de Transparencia del sujeto obligado SEDEMA/CT/1012/2017, así como el oficio SEDEMA/DGCCEA/oficio/3438/2017, como se muestra en las siguientes imágenes:

SEDEMA ESTADO DE VERACRUZ | VER Ambiente SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

ACTA DE SESION NÚMERO SEDEMA/CT/1012/2017

ACTA DE SESION NÚMERO SEDEMA/CT/1012/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS DEL DIA LUNES DIECISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE; REUNIDOS EN EL DOMICILIO OFICIAL QUE OCUPA LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ CITO EN LA CALLE FRANCISCO I. MADERO NUMERO TRES DE LA ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD CAPITAL; Y ESTANDO PRESENTES LOS CC. LIC. INDALECIO FAUSTO SANCHEZ CASTELLANOS, M. EN C. AARON BUENO CABRERA Y BIOL. RAFAEL AMADOR MARTINEZ, EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ; A EFECTO DE DESAHOGAR LA SIGUIENTE - - -

DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION, ASI COMO PARA LA ELABORACION DE VERSIONES PUBLICAS APROBADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONSIDERA: ---------

I. QUE LA DIVULGACION DE LA INFORMACION REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACION 01332717 Y SEÑALADA EXPRESAMENTE EN EL OFICIO SEDEMA/DGCCEA/Oficio/3438/2017 SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACION Y EVALUACION AMBIENTAL; REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERES PUBLICO, TODA VEZ QUE AL NO HABERSE EMITIDO RESOLUCION ALGUNA RESPECTO AL EXPEDIENTE IRA/MIA/053/2017; PROPORCIONAR LA INFORMACION QUE SE REQUIERE, **PONE EN RIESGO LA OBJETIVIDAD DEL RESOLUTIVO** CORRESPONDIENTE AL HACER IDENTIFICABLE O INDENTIFICABLES AL O LOS SERVIDORES PUBLICOS RESPONSABLES DE EMITIR EL CORRESPONDIENTE RESOLUTIVO. ----------

II. CON BASE EN LO EXPRESADO EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE, EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONE LA DIVULGACION DE LA INFORMACION REQUERIDA SUPERA EL INTERES PUBLICO GENERAL DE DIFUNDIRLA, ESTO ES ASI, TODA VEZ QUE PROPORCIONAR EL NOMBRE O LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS RESPONSABLES DE EMITIR EL CORRESPONDIENTE RESOLUTIVO, ES EXPONERLOS A ACTOS DE CORRUPCION O PRESION A EFECTO DE **INCIDIR EN SU CRITERIO Y OBJETIVIDAD PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.** ----------

III. QUE CON BASE EN LO EXPRESADO EN LOS PARRAFOS I Y II QUE ANTECEDEN, LA LIMITACION SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO QUE SE SEÑALA EN EL PARRAFO II QUE ANTECEDE. ----------

CUARTO.- QUE CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD Y CON EL OBJETO DE NO VULNERAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION DEL SOLICITANTE, ESTA SECRETARIA PONE A SU DISPOSICION EL ARCHIVO INTITULADO **"IRA-MIA-053-2017 BANCO COPACABANA"**, EN FORMATO ".PDF"; MISMO QUE CONTIENE LA VERSION PUBLICA DE LA MIA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE IRA/MIA/053/2017; SATISFACIENDO CON ESTO LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL ADJETIVO TRIGESIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION, ASI COMO PARA LA ELABORACION DE VERSIONES PUBLICAS APROBADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES. ----------

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 100, 103, 105, 106 INCISO I, 109, 111, 113 FRACCIÓN VIII DE LA LGTAIP; 55, 58, 59, 60 FRACCION I, 63, 65, 67, 68 FRACCIÓN IV DE LA LTAIPEV, Y EN LO NUMERALES ADJETIVOS PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO FRACCION I, OCTAVO, VIGESIMO SEPTIMO FRACCIONES I, II, III Y IV, Y TRIGESIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION, ASI COMO PARA LA ELABORACION DE VERSIONES PUBLICAS APROBADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,EMITEN EL SIGUIENTE ----------

----------**A C U E R D O:**----------

PRIMERO.- SE APRUEBA LA CLASIFICACION DE LA INFORMACION POR RESERVA SOLICITADA POR EL BIOL. RAFAEL AMADOR MARTINEZ, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACION Y EVALUACION AMBIENTAL EN LOS TERMINOS EXPRESADOS EN SU OFICIO

ncisco I. Madero No. 3,
ona Centro C.P. 91000
Xalapa, Veracruz
Tel: 01 228 818 1111
SEDEMAVER.gob.mx

SEDEMA
ESTADO DE VERACRUZ
VER Ambiente
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
ACTA DE SESION NÚMERO SEDEMA/CT/1012/2017

SEDEMA/DGCCEA/Oficio/3438/2017 Y RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE INFORMACION CON NUMERO DE FOLIO 01332717 EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN LOS CONSIDERANDOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO. -------
----

SEGUNDO.- SE APRUEBA LA ENTREGA DEL ARCHIVO INTITULADO "IRA-MIA-053-2017 BANCO COPACABANA", EN FORMATO ".PDF"; MISMO QUE CONTIENE LA VERSION PUBLICA DE LA MIA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE IRA/MIA/053/2017 EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO. ----------

NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL BIOL. RAFAEL AMADOR MARTINEZ, DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACION Y EVALUACION AMBIENTAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **SE INSTRUYE** AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA **COMUNICAR AL SOLICITANTE** EL PRESENTE **ACUERDO DE CLASIFICACION DE LA INFORMACION POR RESERVA** MEDIANTE LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA POR LOS MEDIOS LEGALES PROCEDENTES Y/O QUE PARA EL CASO SE ENCUENTRAN DISPONIBLES. ----------
----

AGOTADO EL PUNTO ANTERIOR, SE PROCEDE A DESAHOGAR EL **PUNTO CUARTO** DE LA ORDEN DEL DIA RELACIONADO CON ASUNTOS GENERALES. AL NO HABER ASUNTOS GENERALES QUE TRATAR SE DA POR AGOTADO EL PRESENTE PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA. ----------

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA Y CLAUSURADA LA PRESENTE SESION, AGONTANDOSE EN ESTE MISMO ACTO EL **QUINTO PUNTO** DE LA ORDEN DEL DIA, FIRMANDO LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. ----------
----

LIC. INDALECIO FAUSTO SANCHEZ CASTELLANOS
PRESIDENTE

BIOL. RAFAEL AMADOR MARTINEZ
INTEGRANTE

M. EN C. AARON BUENO CABRERA
INTEGRANTE

Francisco I. Madero No. 3,
Zona Centro C.P. 91000
Xalapa, Veracruz
Tel: 01 228 818 1111
SEDEMAVER.gob.mx

C.c.p.: Mtra. Mariana Aguilar López, Secretaria de Medio Ambiente. Para su superior conocimiento. Archivo

SEDEMA ESTADO DE VERACRUZ | VER Ambiente SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Xalapa Ver., a 16 de Octubre de 2017
SEDEMA/ DGCCEA/Oficio/3438/2017
Asunto: Respuesta a Oficio

C. LIC. INDALECIO F. SANCHEZ CASTELLANOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACION PÚBLICA DE LA SEDEMA

Por medio del presente, reciba un cordial saludo; asimismo, con relación al oficio SEDEMA-UT/571-021017, que corresponde a la solicitud de información 01332717 en la cual nos requieren lo siguiente:

"...**EL proyecto tiene el número de expediente: IRA/MIA/053/2017**....

Promovente: [redacted]Representante Legal de Mota Engil México SA de CV

Proyecto. Explotación (sic) de un Banco de Préstamo conocido como Copacapaba

Ubicación: Tierras de Uso Común (sic) de Ejido (sic) Potrerillos, Ejido Potrerillos Ozuluama. En relación al expediente anteriormente citado, solicito:

1. copia de TODOS los documentos que lo conforman
2. status a la fecha de la contestación del presente
3. Pasos del procedimiento para la autorización del proyecto indicando puntualmente **cuales pasos ya se cumplieron y cuales están pendientes** así como los **periodos de tiempo de cada paso** y **nombre de los servidores públicos encargados de su autorización.**
4. **Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico, horario de oficina, currículum vitae, percepciones netas y brutas mensuales ordinarias y extraordinarias y antigüedad en la Sedema de los servidores públicos mencionados en la expuesta a el punto 3....**"

Me permito solicitar a Usted lo siguiente:

Se emita el correspondiente ACUERDO de RESERVA DE LA INFORMACION del Comité de Transparencia, a efecto de **garantizar el debido proceso para la substanciación de la Manifestación de Impacto Ambiental y Estudio de Riesgo**, establecido en la Ley número 62 Estatal para la Protección Ambiental (LEPA) y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental (RMIA); proceso relacionado con lo establecido en los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y 68 fracción IV de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIPEV); de la información requerida en la solicitud 01332717 y que a continuación detallo:

SEDEMA ESTADO DE VERACRUZ | VER Ambiente SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Xalapa Ver., a 16 de Octubre de 2017
SEDEMA/ DGCCEA/Oficio/3438/2017
Asunto: Respuesta a Oficio

Con relación a "**1. Copia de TODOS los documentos que lo conforman**";se ACUERDE la RESERVA DE LA INFORMACION, en virtud de que la Manifestación de Impacto Ambiental y Estudio de Riesgo se encuentra **EN PROCESO DE DICTAMINACIÓN** esto con base en lo establecido en los artículos 39, 41, 43 y 45 de la LEPA; y artículos 10, 14, 16 y 17 del RMIA; lo que satisface lo establecido en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP; y 68 fracción IV de la LTAIPEV.

Con relación al numeral 3 y en lo específico a "...y **nombre de los servidores públicos encargados de su autorización...";** solicito al Comité de Transparencia, se ACUERDE la RESERVA DE LA INFORMACION, esto con el objeto de NO HACER IDENTIFICABLE O IDENTIFICABLES al o a los servidores públicos responsables del DICTAMINAR la MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y ESTUDIO DE RIESGO correspondiente y no se preste a suspicacias, desconfianzas o dudas la objetividad del correspondiente DICTAMEN.

Con relación al numeral 4 y en lo específico a "...4. **Nombre, ...correo electrónico... currículum vitae, percepciones netas y brutas mensuales ordinarias y extraordinarias y antigüedad en la Sedema de los servidores públicos mencionados en la expuesta a el punto 3.** ..." solicito al Comité de Transparencia, se ACUERDE la RESERVA DE LA INFORMACION, esto con el objeto de NO HACER IDENTIFICABLE O IDENTIFICABLES al o a los servidores públicos responsables de DICTAMINAR la MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y ESTUDIO DE RIESGO correspondiente y no se preste a suspicacias o desconfianzas o dudas la objetividad del correspondiente DICTAMEN.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

BIÓL. RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

C.c.p. Archivo
RAM/*xhh

Respuesta a la que además se adjuntó la versión pública de la manifestación de impacto ambiental para la explotación del banco de préstamo conocido como "COPACABANA" en el municipio de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, que obra a fojas once a setenta del expediente y que corresponde al proyecto respecto del cual solicitó información la parte recurrente, porque aun cuando en su escrito de solicitud, se haya referido al mismo como "Copacapaba", lo cierto es que ello obedece sólo a un error mecanográfico que no varía el contenido de la solicitud y que este cuerpo colegiado está obligado a subsanar al contar con elementos para ello, como lo es la propia respuesta del sujeto obligado en la que reconoce la existencia de la información y alude al banco de préstamo como **COPACABANA.** Tiene aplicación al caso la tesis P. XLVIII/98[1] de rubro "ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE

[1] El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro

POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Pleno, Tomo VII, Mayo de 1998, Página: 69.

Es así que al comparecer al medio recursal, el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, reiteró la Reserva de información mediante oficio SEDEMA-UT/640-271117 de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete por el cual expone:

SEDEMA ESTADO DE VERACRUZ | VER Ambiente SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Unidad de Transparencia
Oficio: SEDEMA-UT/640-271117
ASUNTO: Se rinde informe y consideraciones de derecho
SI: 01332717
Referencia: 4400138217
Expediente: IVAI-REV/2152/2017/III
Xalapa, Veracruz, 27 de noviembre de 2017
"2017, año de la Conmemoración de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

MTRA. YOLLI GARCIA ALVAREZ,
COMISIONADA PRESIDENTA DEL CONSEJO
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION
Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES.
PRESENTE.

INDALECIO FAUSTO SANCHEZ CASTELLANOS, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, autoridad responsable señalada en el Recurso de Revisión al rubro citado, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Instituto, con domicilio oficial para oir y recibir todo tipo de notificaciones, aún las de carácter personal, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas; por medio del presente, me permito expresar a Usted lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, **COMPAREZCO A RENDIR EL INFORME** correspondiente y relacionado con el recurso de revisión al rubro citado, para lo cual me permito hacer las siguientes

M A N I F E S T A C I O N E S:

PRIMERO. Bajo Protesta de Decir Verdad y a efecto de cumplir con lo establecido en la fracción II del artículo 197 de la ley en comento y artículo 64 inciso b de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, manifiesto que **NO TENGO CONOCIMIENTO QUE SOBRE EL ACTO RECURRIDO SE HAYA INTERPUESTO ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN**.

SEGUNDO. A efecto de desahogar el presente, narro los siguientes

H E C H O S :

1. Que el PRIMERO de octubre próximo pasado, el C. XXXXXXXXXX, a través del sistema INFOMEX requirió a esta Secretaría, en su calidad de Sujeto Obligado la siguiente información:

"...**EL proyecto tiene el número de expediente: IRA/MIA/053/2017**....
Promovente: Ing. Joao Paula Viera Da Silva Representante Legal de Mota Engil México SA de CV
Proyecto. Expplotación (sic) de un Banco de Préstamo conocido como Copacapaba
Ubicación: Tierras de Uso COmún (sic) de Ejido (sic) Potrerillos, Ejido Potrerillos Ozuluama. En relación al expediente anteriormente citado, solicito:
1. copia de TODOS los documentos que lo conforman
2. status a la fecha de la contestación del presente
3. Pasos del procedimiento para la autorización del proyecto indicando puntualmente **cuales pasos ya se cumplieron y cuales están pendientes** así como los **periodos de tiempo de cada paso** y **nombre de los servidores públicos encargados de su autorización.**

Francisco I. Madero No. 3,
Zona Centro C.P. 91000
Xalapa, Veracruz
Tel: 01 228 818 1111
SEDEMAVER.gob.mx

error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.

4. Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico, horario de oficina, currículum vitae, percepciones netas y brutas mensuales ordinarias y extraordinarias y antigüedad en la Sedema de los servidores públicos mencionados en la expuesta a el punto 3. ..."

2. Que mediante oficio SEDEMA-UT/571-021017 requerí al Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental (DGCCEA) **proporcionara la información o se manifestara al respecto**; por ser la Dirección con facultades y/o funciones y/o competencias en la materia con base en el Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente.

3. Que mediante oficio SEDEMA/DGCCEA/Oficio/3438/2017, el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental solicitó que se emitiera el correspondiente ACUERDO del Comité de Transparencia, relacionado con la solicitud en cita, en los términos siguientes:

Con relación a "1. **Copia de TODOS los documentos que lo conforman**"; se ACUERDE la RESERVA DE LA INFORMACIÓN, en virtud de que la Manifestación de Impacto Ambiental y Estudio de Riesgo se encuentra en proceso de dictaminación esto con base en lo establecido en los artículos 39, 41, 43 y 45 de la LEPA; y artículos 10, 14, 16 y 17 del RMIA; lo que satisface lo establecido en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP; y 68 fracción VI de la LTAIPEV.

Con relación al numeral 3 y en específico a **"... y nombre de los servidores públicos encargados de su autorización..."**; solicito al Comité de Transparencia, se ACUERDE la RESERVA DE LA INFORMACION, esto con el objeto de NO HACER IDENTIFICABLE O IDENTIFICABLES al o los servidores públicos responsables del dictaminar la MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y ESTUDIO DE RIESGO correspondiente y no se preste a suspicacias, desconfianzas o dudas la objetividad del correspondiente dictamen.

Con relación al numeral 4 y en lo específico a **"...4. Nombre, ... correo electrónico... currículum vitae, percepciones netas y brutas mensuales ordinarias y extraordinarias y antigüedad en la Sedema de los servidores públicos mencionados en la expuesta a el punto 3..."**; solicito al Comité de Transparencia, se ACUERDE la RESERVA DE LA INFORMACION, esto con el objeto de NO HACER IDENTIFICABLE O IDENTIFICABLES al o a los servidores públicos responsables del dictaminar la MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y ESTUDIO DE RIESGO correspondiente y no se preste a suspicacias, desconfianzas o dudas la objetividad del correspondiente dictamen.

4. Que el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental requirió el correspondiente ACUERDO de RESERVA DE LA INFORMACION con el objeto de **garantizar el debido proceso para la substanciación de la Manifestación de Impacto Ambiental y Estudio de Riesgo;** tal como lo expresa en su oficio en cita.

5. Que mediante oficio SEDEMA-UT/586-171017 HICE ENTREGA DE LA INFORMACION al doliente, consistente en UNA CARPETA denominada 01332717_Reserva_Inf en formato ".rar"; misma que contiene TRES ARCHIVOS en formato ".pdf"; destacando el intitulado 01332717_DGCCEA_R=_ACTA_CT que contiene el oficio SEDEMA/DGCCEA/Oficio/3438/2017, signado por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, así también contiene el Acta de Sesión Número SEDEMA/CT/1012/2017 del Comité de Transparencia mediante el cual ACUERDA la Clasificación de la información por Reserva y requerida por Usted en su solicitud de mérito; y otro denominado IRA-MIA-053-2017_BANCO_COPACABANA que contiene la versión pública de la manifestación de impacto ambiental correspondiente; y un último archivo

denominado 01332717_R= que contiene el presente. Documentales que constan en autos.

6. Que la respuesta proporcionada por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental se encuentra apegada a derecho.

7. Que el Acuerdo de RESERVA DE LA INFORMACION emitido por el Comité de Transparencia y recaído a la solicitud al rubro citada, se encuentra apegado a derecho; sin que vulnere el derecho de acceso a la información de la quejosa.

Que es cuanto lo que tengo que expresar y manifestar con relación al capítulo de **HECHOS.** A continuación procedo a expresar lo siguiente:

Afirma el doliente, en su escrito de revisión que:

"... De acuerdo con la LGTAIP en su artículo 4 la información sólo podrá ser clasificada como reservada TEMPORALMENTE por razones de interés público y de seguridad nacional. Por tratarse de información relativa al medio ambiente, su divulgación no afecta a la seguridad nacional. Asimismo, dicho artículo menciona que "toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona" por lo anterior, exijo se me otorgue TODA la información solicitada atendiendo a mi derecho constitucional. Por si fuera poco, parte de la información requerida forma parte de las Obligaciones de Transparencia comunes contempladas en la LGTAIP. La divulgación de la información "no pone el riesgo el resolutivo" ya que los servidores públicos están amparados para emitir dichos resolutivos y para el ejercicio de sus funciones en diversas y reglamentos federales y estatales. No se puede incidir en el criterio de los servidores públicos ya que éstos están protegidos por la ley cuando sus actos y resoluciones son conforme a derecho. En todo caso, solicito los datos de todos y cada uno de los empleados de la SEDEMA y el organigrama donde aparezcan ubicados todos ellos, especificando nombre, correo electrónico, currículum vitae, cursos y capacitación, precepciones netas y brutas mensuales ordinarias y extraordinarias, antigüedad en la sedema, si se traba de empleado sindicalizado o de confianza, descripción de funciones, declaración patrimonial, de impuestos y de intereses y el diagrama de flujo del proceso para dictaminar una manifestación de impacto ambiental y estudio de riesgo desde la recepción del proyecto hasta su dictaminación y proceso de apelación, ya que esta información es una obligación de transparencia común. Adicionalmente, pido se me informe el nombre del jefe de la unidad de transparencia de la SEDEMA así como del mecanismo para presentar una denuncia formal ante la Contraloría del Estado y/o su símil por ejercicio indebido del ejercicio público y faltas a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)..."- (subrayado propio)

Agravios que devienen en infundados, inoperantes e improcedentes como se demostrará a continuación.

Con base en lo establecido en los artículos 155 fracciones III y VII; y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 222 fracciones I y VII; y 223 fracción IV de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procedo a solicitar se **ACUERDE IMPROCEDENTE y SOBRESEÍDO** el recurso de revisión interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXX; sobre la base de las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

1. Expresa el doliente en su libelo:

En todo caso, solicito los datos de todos y cada uno de los empleados de la SEDEMA y el organigrama donde aparezcan ubicados todos ellos, especificando nombre, correo electrónico, currículum vitae, cursos y capacitación, precepciones netas y brutas mensuales ordinarias y extraordinarias, antigüedad en la sedema, si se traba de empleado sindicalizado o de confianza, descripción de funciones, declaración patrimonial, de impuestos y de intereses y el diagrama de flujo del proceso para dictaminar una manifestación de impacto ambiental y estudio de riesgo desde la recepción del proyecto hasta su dictaminación y proceso de apelación, ya que esta información es una obligación de transparencia común. Adicionalmente, pido se me informe el nombre del jefe de la unidad de transparencia de la SEDEMA así como del mecanismo para presentar una denuncia formal ante la Contraloría del Estado y/o su símil por ejercicio indebido del ejercicio público y faltas a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)..."- (subrayado propio)

2. Agravio que deviene en inoperante e improcedente con base en lo establecido en los artículos 155 fracciones III y VII; y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículos 222 fracciones I y VII; y 223 fracción IV de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que en su escrito de queja **amplía su solicitud de información**.

3. Continua el quejos expresando en su escrito que esta Secretaría, señalada como responsable, en tanto sujeto obligado, "... De acuerdo con la LGTAIP en su artículo 4 la información sólo podrá ser clasificada como reservada TEMPORALMENTE ***por razones de interés público*** y de seguridad nacional. Por tratarse de información relativa al medio ambiente, su divulgación no afecta a la seguridad nacional...". (resaltado propio)

4. Como bien expresa la impetrante, el correspondiente Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia se sustenta en el **interés público** que limita el ejercicio del derecho al acceso a la información pública. Estas excepciones al principio de máxima publicidad responden a la existencia de un **interés público** que las justifica, en este sentido, este principio acepta excepciones claras, precisas y minoritariamente restrictivas y limitativas al derecho al acceso a la información; es decir, que estas excepciones que impiden la satisfacción de este derecho, deben ser mínimas y temporales; en este orden de ideas y para el presente caso concreto, **el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, notificado en tiempo y forma a la quejosa, se encuentra apegado a derecho y no vulnera su derecho al acceso a la información;** esto en virtud de que el citado Acuerdo, con base en el **interés público y hasta en tanto no se satisfagan los supuestos establecidos en la leyes de la materia** aprueba "...NO HACER IDENTIFICABLE O IDENTIFICABLES al o a los servidores públicos responsables del DICTAMINAR la MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y ESTUDIO DE RIESGO correspondiente..." con el objeto de que "... no se preste a suspicacias, desconfianzas o dudas la objetividad del correspondiente DICTAMEN..." **tutelando el bien jurídico mayor relacionado con el debido proceso evitando con esto la vulneración de la RESOLUCIÓN relacionada con el expediente IRA/MIA/053/2017 requerido por la quejosa, esto en virtud de que la fase procesal relacionada con la consulta pública la empresa gestora del trámite relacionado con la manifestación de impacto ambiental y estudio de riesgo lo cumplió con base en lo establecido en las leyes de la materia.**

5. No obstante lo anterior, con base en el principio de máxima publicidad y privilegiando su derecho de acceso a la información, se proporcionó a la impetrante un archivo denominado IRA-MIA-053-

2017_BANCO_COPACABANA que contiene la versión pública de la manifestación de impacto ambiental correspondiente.

6. En cuanto a lo expresado por la doliente y relacionado con "...Asimismo, dicho artículo menciona que "toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona" por lo anterior, exijo se me otorgue TODA la información solicitada atendiendo a mi derecho constitucional..." este agravio deviene en inoperante e improcedente con base en lo señalado en el numeral 5 que antecede.

7. Continua afirmando la doliente "...Por si fuera poco, parte de la información requerida forma parte de las Obligaciones de Transparencia comunes contempladas en la LGTAIP..."; información que está consultable en la página oficial de la Secretaría de Medio Ambiente en el siguiente enlace http://www.veracruz.gob.mx/medioambiente/estructura-organica-y-atribuciones/

8. En este orden de ideas, el agravio expresado por la doliente deviene en improcedente e inoperante, esto con base en lo establecido en los artículos 155 fracciones III y VII; y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículos 222 fracciones I y VII; y 223 fracción IV de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

9. En su libelo, afirma la quejosa que "... La divulgación de la información **"no pone el riesgo el resolutivo"** ya que los servidores públicos están amparados para emitir dichos resolutivos y para el ejercicio de sus funciones en diversas y reglamentos federales y estatales. No se puede incidir en el criterio de los servidores públicos ya que éstos están protegidos por la ley cuando sus actos y resoluciones son conforme a derecho..."; sin embargo, la información que requiere la impetrante y relacionada con el numeral 3 de su multicitada solicitud de información, en específico **"... y nombre de los servidores públicos encargados de su autorización..."**; con base en lo establecido en las leyes de la materia, **al ser un asunto deliberativo aun no concluido,** como expresa el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental en su correspondiente oficio, "...HACER IDENTIFICABLE O IDENTIFICABLES al o a los servidores públicos responsables del DICTAMINAR la MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y ESTUDIO DE RIESGO correspondiente..." es violentar el debido proceso a que tiene derecho la empresa gestora de la Manifestación de Impacto Ambiental y Estudio de Riesgo; máxime cuando **la etapa procesal relacionada con la consulta pública ya fue agotada conforme a derecho por la empresa gestora, en los términos y condiciones establecidos en las leyes de la materia;** en este orden de ideas, el ACUERDO emitido por el Comité de Transparencia en el cual se APRUEBA la RESERVA DE LA INFORMACIÓN relacionada con el numeral 3 de la multicitada solicitud información, en específico **"... y nombre de los servidores públicos encargados de su autorización..."**; no violenta el derecho de acceso a la información de la quejosa, por estar apegado a derecho.

Que es cuanto lo que tengo que manifestar, solicitando desde este momento:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma a través del presente escrito rindiendo el correspondiente INFORME y CONSIDERACIONES DE DERECHO para los efectos legales a que haya lugar en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO.- Se confirme la respuesta otorgada por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental mediante oficio SEDEMA/DGCCEA/Oficio/3438/2017 a través del cual satisface lo requerido por el C. XXXXXXXXXXXXXX titular de la multicitada solicitud de información.

TERCERO.- Se confirme el ACTA DE SESION NÚMERO SEDEMA/CT/1012/2017 que contiene el ACUERDO del COMITÉ DE TRANSPARENCIA mediante el cual **SE APRUEBA LA CLASIFICACION DE LA INFORMACION POR RESERVA**

SEDEMA
ESTADO DE VERACRUZ

VER Ambiente
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

SOLICITADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACION Y EVALUACION AMBIENTAL EN LOS TERMINOS EXPRESADOS EN SU OFICIO SEDEMA/DGCCEA/Oficio/3438/2017 Y RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE INFORMACION CON NUMERO DE FOLIO 01332717. Así como también **SE APRUEBA LA ENTREGA DEL ARCHIVO INTITULADO "IRA-MIA-053-2017 BANCO COPACABANA", EN FORMATO ".PDF"; MISMO QUE CONTIENE LA VERSION PUBLICA DE LA MIA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE IRA/MIA/053/2017.**

CUARTO.- Con base en lo establecido en los artículos 155 fracciones III y VII; y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículos 222 fracciones I y VII; y 223 fracción IV de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ACUERDE IMPROCEDENTE y SOBRESEÍDO** el presente expediente en que se actúa.

Justa y legal que es mi pretensión. Protesto lo necesario.

Atentamente

Lic. Indalecio F. Sánchez Castellanos
Jefe de la Unidad de Transparencia
De la Secretaria de Medio Ambiente del Poder Ejecutivo
Del estado de Veracruz

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, a través de mensaje de correo electrónico enviado el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto el ocho de enero de dos mil dieciocho, la recurrente se inconformó con las manifestaciones vertidas por el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, aduciendo en la parte conducente lo siguiente:

…
La respuesta del sujeto obligado es por demás irrisoria y absurda, lo cual me extraña que este pleno hay aceptado como válida sin objeción toda vez que no ofrece argumentos y fundamentos legales particulares a mis dichos, únicamente generales basados en una interpretación subjetiva de la Ley General de Acceso a la Información del 4 de mayo de 2015 toda vez que no expone las razones de interés público que fundamenta su argumentación ni establece la temporalidad de la reserva de la información, lo cual hace pensar de un manejo discrecional de la información y/o que la constructora cuenta con irregularidades que no ha solventado y que el sujeto obligado sólo busca ganar tiempo a su favor.
…
También se debe considerar que el proporcionar la información que se solicita, fomenta la política de Gobierno abierto espíritu de la Ley General de Acceso a la Información donde los ciudadanos podemos vigilar el actuar de las autoridades, y violentando mis derechos humanos.
Adicionalmente, en la página web brindada, no se exponen los sueldos y salarios y demás prestaciones de los servidores públicos, lo que insisto, es una obligación de transparencia y el no proporcionarla violenta también a la citada Ley
…

> Por lo anterior, solicito a este pleno:
> garantice mi derecho a la información pública toda vez que como menciona el sujeto obligado ya concluyó el plazo para el desahogo público previsto por la ley por parte de la empresa constructora.
> …

Tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la parte recurrente y en particular el hecho de que su agravio, versa sobre la clasificación aducida por el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información y reiterada al comparecer al medio recursal, corresponde a este órgano colegiado pronunciarse sobre los supuestos en los que la información puede ser objeto de reserva, así como el trámite y órganos facultados para realizar tal declaratoria y por último, analizar si el acuerdo de clasificación acredita la prueba de daño.

En este sentido, los artículos 67, 140, 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, disponen que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

Además, la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal[2].

Al respecto, la información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y; en tanto que la información confidencial tiene una regulación en los artículos 72 al 76 de la mencionada Ley, así como una reglamentación específica en la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[2] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información correspondiendo a este Instituto determinarlos en cada caso particular.

Ahora bien, el artículo 58 Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, indica que la negativa acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño;** y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva. Lo que se robustece con lo previsto por los diversos numerales 130 y 131 fracción II del marco legal en cita, relativos a la integración del Comité y sus atribuciones, entre las que se encuentra la aprobación de la clasificación en las modalidades de reservada o confidencial.

En la misma legislación estatal, en sus numerales 60 y 63, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, debiendo los sujetos obligados, observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Paralelamente, el artículo 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para atender la solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Los supuestos de reserva que contiene el artículo 68 de la multicitada ley de transparencia, son los siguientes:

> I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
> II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
> III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
> IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
> V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
> VI. Afecte los derechos del debido proceso;
> VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
> VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
X. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y
XI. Las demás contenidas en la Ley General.

Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Adicionalmente el artículo 70 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que la clasificación de la información en la modalidad de reservada debe cumplir los siguientes requisitos:

I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y

III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Lo anterior es compatible con la prueba de daño exigible en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

…
Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
…

Misma que el dispositivo segundo, fracción XIII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, define como:

…
Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
…

En ese orden de ideas, de las disposiciones normativas referidas y atendiendo al caso en estudio, se colige que:

a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;
b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información:
c) Para clasificar información como reservada, debe actualizarse alguna causal de reserva prevista por la ley, y además ajustarse a las disposiciones previstas en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;
d) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante;
e) El acuerdo de clasificación debe determinar el periodo que comprenderá la reserva; y,
f) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.

Es el caso que, al sustentar la clasificación como información reservada el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, mediante oficio SEDEMA/DGCCEA/oficio/3438/2017, solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado que en relación a la información peticionada, se emitiera el correspondiente acuerdo de reserva por conducto del Comité de Transparencia, con el fin de garantizar el debido proceso para la sustanciación de la Manifestación de Impacto Ambiental y Estudio de Riesgo, por estar relacionado dicho proceso con lo previsto en los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública y 68 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia vigente en el Estado.

Aduciendo en particular lo siguiente:

> Con relación a "**1. Copia de TODOS los documentos que lo conforman";**se ACUERDE la RESERVA DE LA INFORMACION, en virtud de que la Manifestación de Impacto Ambiental y Estudio de Riesgo se encuentra **EN PROCESO DE DICTAMINACIÓN** esto con base en lo establecido en los artículos 39, 41, 43 y 45 de la LEPA; y artículos 10, 14, 16 y 17 del RMIA; lo que satisface lo establecido en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP; y 68 fracción IV de la LTAIPEV.
>
> Con relación al numeral 3 y en lo específico a "...y **nombre de los servidores públicos encargados de su autorización...";** solicito al Comité de Transparencia, se ACUERDE la RESERVA DE LA INFORMACION, esto con el objeto de NO HACER IDENTIFICABLE O IDENTIFICABLES al o a los servidores públicos responsables del DICTAMINAR la MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y ESTUDIO DE RIESGO correspondiente y no se preste a suspicacias, desconfianzas o dudas la objetividad del correspondiente DICTAMEN.

Con relación al numeral 4 y en lo específico a "…4. **Nombre, …correo electrónico… currículum vitae, percepciones netas y brutas mensuales ordinarias y extraordinarias y antigüedad en la Sedema de los servidores públicos mencionados en la expuesta a el punto 3.** …" solicito al Comité de Transparencia, se ACUERDE la RESERVA DE LA INFORMACION, esto con el objeto de NO HACER IDENTIFICABLE O IDENTIFICABLES al o a los servidores públicos responsables de DICTAMINAR la MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y ESTUDIO DE RIESGO correspondiente y no se preste a suspicacias o desconfianzas o dudas la objetividad del correspondiente DICTAMEN.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

De lo expuesto por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, se advierte que su reserva se sustentó en lo siguiente:

1. Todos los documentos que conforman el expediente IRA/MIA/053/2017 referente a la Manifestación de Impacto Ambiental para la explotación del banco de préstamo conocido como "COPACABANA" en el municipio de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, por encontrarse en proceso de dictaminación; y,

2. Nombre de los servidores públicos encargados de su autorización, así como correo electrónico, currículum vitae, percepciones netas y brutas mensuales ordinarias y extraordinarias y antigüedad de éstos, con el objeto de no hacer identificable o identificables a los servidores públicos responsables de su dictaminarían aduciendo que ello se prestaría a suspicacias, desconfianzas o duda en la objetividad del dictamen.

Al estudiar dicha reserva el Comité de Transparencia confirma la clasificación aducida por el área administrativa y emite el acuerdo correspondiente mediante Acta de sesión número del SEDEMA/CT/1012/2017, de cuyo análisis se advierte lo siguiente:

- No existe acuerdo definitivo sobre el expediente IRA/MIA/053/2017, toda vez que a decir del sujeto obligado, aún no concluye el proceso deliberativo mediante el cual se emita una resolución definitiva sobre el expediente en cita;
- La clasificación como información reservada del expediente IRA/MIA/053/2017, tiene su antecedente en la respuesta a una solicitud de información;
- El Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, confirmó la clasificación como información reservada, sustentada por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación de Impacto Ambiental, referente a todo el expediente IRA/MIA/053/2017, negando en particular el Nombre de los servidores públicos encargados de su autorización, así como correo electrónico, currículum vitae, percepciones netas y brutas mensuales ordinarias y extraordinarias y antigüedad de éstos;
- La reserva se sustentó en los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública y 68 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia vigente en el Estado, que conciben como información reservada "La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

- Se aprobó entregar a la parte recurrente, versión publica de la Manifestación de impacto ambiental contenida en el expediente IRA/MIA/053/2017; y,
- Se omite señalar el periodo de reserva de la información.

Reserva que como bien lo adujó el revisionista, vulneró su derecho de acceso a la información, en principio porque el sujeto obligado, a través de su Comité de Transparencia, omitió observar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 58, así como lo previsto en el numeral 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su conjunto establecen los tres requisitos que deben ser demostrados a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada.

Esto es, acreditar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que este riesgo de perjuicio supere el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, de lo que se colige que además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, tal y como lo establece la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes vs Chile[3], resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

> …
> Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.
> …

A mayor abundamiento de lo anterior, el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, que el sujeto obligado está obligado a observar, establece que para la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados atenderán a lo siguiente:

> …
>
> I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
>
> II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
>
> III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs Chile, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

> IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
> V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
> VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
> …

A lo anterior debe agregarse que, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de queja 16/2013, consideró que una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la información específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo cual implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada; por lo que es menester distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.[4]

Prueba del daño que en el caso concreto se incumplen como a continuación se expone:

Para sustentar la clasificación de información del expediente **IRA/MIA/053/2017,** así como nombres, correo electrónico, currículum vitae, percepciones netas y brutas mensuales ordinarias y extraordinarias y antigüedad de los servidores públicos encargados de su autorización, el Comité de Transparencia aduce que: 1) el proyecto respecto del cual se solicitó información está pendiente de resolución, aseverando que al liberar esta información se pondría en riesgo la objetividad del resolutivo; 2) hacer identificable o identificables a los servidores públicos responsables de su emisión, supondría una exposición a actos de corrupción o presión a fin de incidir en su criterio y objetividad.

[4] Según se deriva de las razones que informan la tesis sustentada por el mencionado Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República, consultable en la página 1523 del Libro 5, correspondiente al mes de Abril de 2014, Tomo II, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro: 2006299, de rubro: "INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO".

Hechos que reiteró el Jefe de la Unidad de Transparencia al comparecer al recurso de revisión, alegando además que el acuerdo de su Comité de Transparencia se sustenta en el interés público que limita el ejercicio del derecho al acceso a la información pública, y de cuyo planteamiento, este cuerpo colegiado no advierte que se encuentre debidamente acreditada la reserva de información invocada por el sujeto obligado y que además por ese hecho deba negarse el acceso a la totalidad de los datos requeridos.

Al respecto tenemos que el supuesto de reserva que invocó el Comité de Transparencia al clasificar la información se sustenta en el contenido del artículo 68 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala:

> **Artículo 68.** La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
> …
> IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
> …

Reserva que el sujeto obligado debió acreditar en términos de lo previsto en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que refiere:

> …
> Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
> I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
> II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
> III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
> IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
> …

Condicionantes que a juicio de quien resuelve, no se encuentran plenamente acreditadas en el acuerdo de reserva emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, porque si bien es cierto el expediente integrado con motivo de la Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental y materia de solicitud, se encuentra pendiente de resolución, el sujeto obligado incumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 59 de la Ley 875 de Transparencia vigente, omitiendo exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, en forma particular omitió:

1. Especificar la fecha de inicio del proceso deliberativo, cuando en términos de lo previsto en los artículos 45 de la Ley número 62 Estatal de

Protección Ambiental vigente en la entidad, 16 y 17 del Reglamento en materia de Impacto Ambiental, el sujeto obligado cuenta con un plazo de sesenta días siguientes a la integración del expediente de evaluación de impacto ambiental para emitir el resolutivo correspondiente, el cual sólo podrá ampliarse, previa comunicación al promovente, cuando: la evaluación requiera la participación de otras Instituciones, sea necesaria una consulta pública, se hubiere requerido información complementaria, y existan casos no previstos, que por la complejidad y dimensiones de la obra requieran la ampliación del término;

2. Acreditar que la información materia de queja se relacione directamente con las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso de evaluación del expediente IRA/MIA/053/2017 referente a la Manifestación de Impacto Ambiental para la explotación del banco de préstamo conocido como “COPACABANA” en el municipio de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz;

3. Que la difusión pudiera llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de la citada Manifestación de Impacto Ambiental.

Pasando por alto incluso el hecho de que las Manifestaciones de Impacto Ambiental, se someten a consulta pública, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona, al así disponerlo los artículos 43 de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental y 17 fracción II del Reglamento en materia de Impacto Ambiental de la citada Ley.

No es óbice a lo anterior que el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental mediante oficio SEDEMA/DGCCEA/oficio/3438/2017 de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, haya aducido que el fin de reserva era para garantizar el debido proceso en la sustanciación de la Manifestación de Impacto Ambiental y Estudio de Riesgo, materia de solicitud, y que este hecho haya sido reiterado por el Jefe de la Unidad de Transparencia mediante oficio SEDEMA-UT/640-271117 de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, al exponer que al ser un asunto deliberativo aun no concluido, otorgar su acceso es violentar el debido proceso a que tiene derecho la empresa gestora de la Manifestación de Impacto Ambiental y Estudio de Riesgo, pretendiendo con ello, fundamentar la reserva en la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia vigente en el Estado, misma que no puede ser tomada en consideración por este cuerpo colegiado toda vez que no fue objeto de análisis por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, al emitir el correspondiente acuerdo de clasificación, correspondiendo en este punto la carga de la prueba al sujeto obligado, como ya se expuso anteriormente.

Máxime que para su actualización es indispensable que se acredite la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento; que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, como lo exige el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos generales invocados, hechos que en su conjunto no fueron invocados y además acreditados por el Comité de Transparencia para fundar y motivar la reserva de todo el expediente IRA/MIA/053/2017 referente a la Manifestación de Impacto Ambiental para la

explotación del banco de préstamo conocido como “COPACABANA” en el municipio de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz.

Ahora bien, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia también negó el acceso al nombre de los servidores públicos encargados de dictaminar la citada Manifestación de Impacto Ambiental para la explotación del banco de préstamo conocido como “COPACABANA, incluido el correo electrónico, currículum vitae, percepciones netas y brutas mensuales ordinarias y extraordinarias y antigüedad de éstos servidores públicos, fundamentando su reserva en el mismo supuesto previsto en el artículo 68 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia vigente en el Estado, bajo la premisa que al hacer identificables a estos servidores públicos se pone en riesgo la objetividad del resolutivo al exponerlos a actos de corrupción o presión a efecto de incidir en su criterio y objetividad.

Reserva que es a todas luces improcedente, porque para esta información no es posible aplicar la misma causal de reserva invocada por el Comité de Transparencia y contenida en el artículo 68 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia vigente, porque dicha hipótesis en su interpretación sistemática se refiere a que los insumos informativos o de apoyo que pueden clasificarse son aquellos que se encuentren directamente relacionados en el resultado procedencia o improcedencia de la Manifestación de Impacto Ambiental, no así respecto de los servidores públicos responsables del procedimiento, máxime que esta información se relaciona con la información pública que de oficio debe transparentar el sujeto obligado en términos de lo ordenado en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 7, 15 fracciones VII, VIII, XI, XVIII y XX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En efecto, el marco legal en materia de transparencia por regla general establece la publicidad del **nombre de todos los servidores públicos**, porque no obstante de ser un dato identificativo de la persona su publicidad deviene de la función que desempeña en el servicio público, como así lo resolvió este Órgano Garante al emitir el criterio 17/2015, que a la letra señala:

> **PRINCIPIOS DE CALIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. NO SE VULNERAN POR LA REVELACIÓN DEL NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS.** Si bien conforme a los artículos 4 y 7, fracciones I y II de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz, los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de su titular, sujetos al cumplimiento de los principios de calidad y legitimación, lo cierto es que tratándose del nombre de servidores o ex servidores públicos dichos datos ceden ante el interés público de conocerlos debido a la menor resistencia normativa que se presenta en estos supuestos; además, porque no todos los datos personales requieren del consentimiento de sus titulares para su difusión (como ocurre con el de los servidores o ex servidores públicos); a mayor abundamiento, el diverso artículo 34, fracción IX de la Ley 581 en mención establece los supuestos en los que no se requerirá “el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del titular”, que comprende, entre otros casos, que los datos figuren en registros públicos, como ocurre con el nombre de los servidores o ex servidores públicos; de ahí que ante la fuente pública en la que se encuentra la citada información es improcedente argumentar la vulneración de los principios de calidad y legitimación.
>
> Incidente Innominado: IVAI-INC/02/2015/III y sus acumulados IVAI-INC/03/2015/I e IVAI-INC/04/2015/II, formado con motivo de los escritos de queja y/o denuncia presentados en contra del titular de la Contraloría General del Estado (Contraloría General de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave). 11 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

Lo anterior se robustece con la disposición contenida en el Lineamiento Quincuagésimo séptimo fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, que sostiene que aun tratándose de información clasificada como reservada, en la versión pública de la misma no podrá omitirse el nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, de ahí al clasificar como información reservada y negar el acceso a los nombres de los servidores públicos encargados de dictaminar la Manifestación de Impacto Ambiental para la explotación del banco de préstamo conocido como “COPACABANA”, el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente.

De igual forma, no le asiste razón al sujeto obligado para negar el acceso al correo electrónico, currículum vitae, percepciones netas y brutas mensuales ordinarias y extraordinarias y antigüedad de éstos servidores públicos, porque esta información se relaciona con la información pública que de oficio debe transparentar el sujeto obligado, al así establecerlo los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 15 fracciones II, VII, VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra señalan:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

…

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

…

XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;

XVII. Información de interés público: La información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado;

XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;

…

XXIV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio;

…

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

…

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

…

VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen

recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

…

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

…

Información que por tener el carácter de obligación de transparencia en modo alguno puede negarse su acceso, al así disponerlo el dispositivo Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas que a la letra señala:

…

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

…

Lo anterior con independencia de que los servidores públicos encargados de dictaminar la Manifestación de Impacto Ambiental para la explotación del banco de préstamo conocido como “COPACABANA” pudieran contar con un puesto menor al de jefe de departamento y que por ese hecho no estuvieran constreñidos a publicar su información curricular o incluirlos en el apartado de directorio, porque ello en modo alguno exime al sujeto obligado de hacer entrega de la información en la modalidad en la que se encuentre generada dado que la misma es de naturaleza pública.

Al respecto el comisionado ponente practicó una diligencia de inspección al portal de transparencia de la dependencia obligada consultable en la liga http://www.veracruz.gob.mx/medioambiente/transparencia/transparencia-875/, específicamente a las fracciones II, VII, VIII y XVII, sin que se hubiere localizado la información solicitada, toda vez que en cada una de fracciones se abre una pantalla con la siguiente leyenda: “No se encontró la página que buscas”, como se muestra en la imagen de pantalla que se inserta:

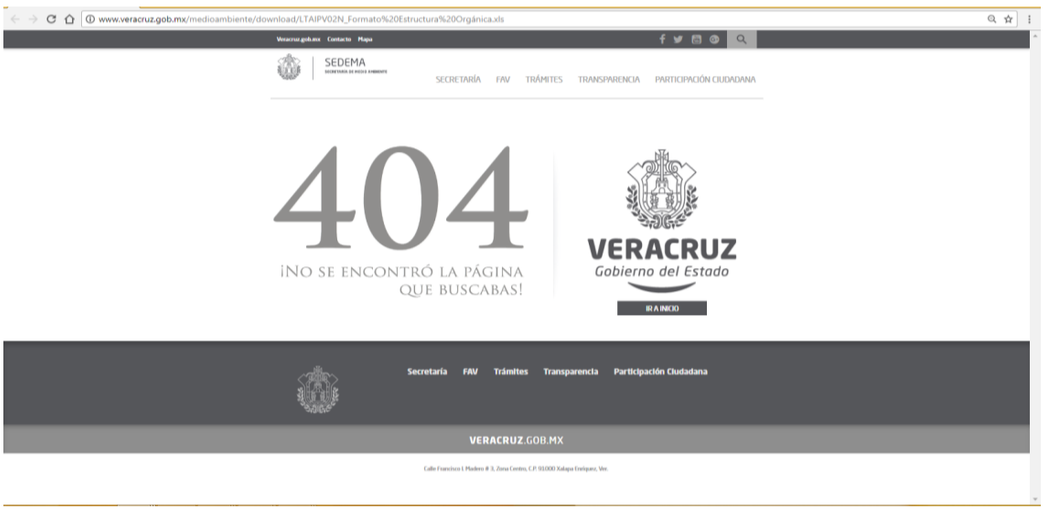

Asimismo se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), habiendo localizado información relacionada con la estructura orgánica, el de sus servidores públicos, las remuneraciones brutas y netas de éstos y su información curricular como se muestra en las siguientes imágenes de pantalla:

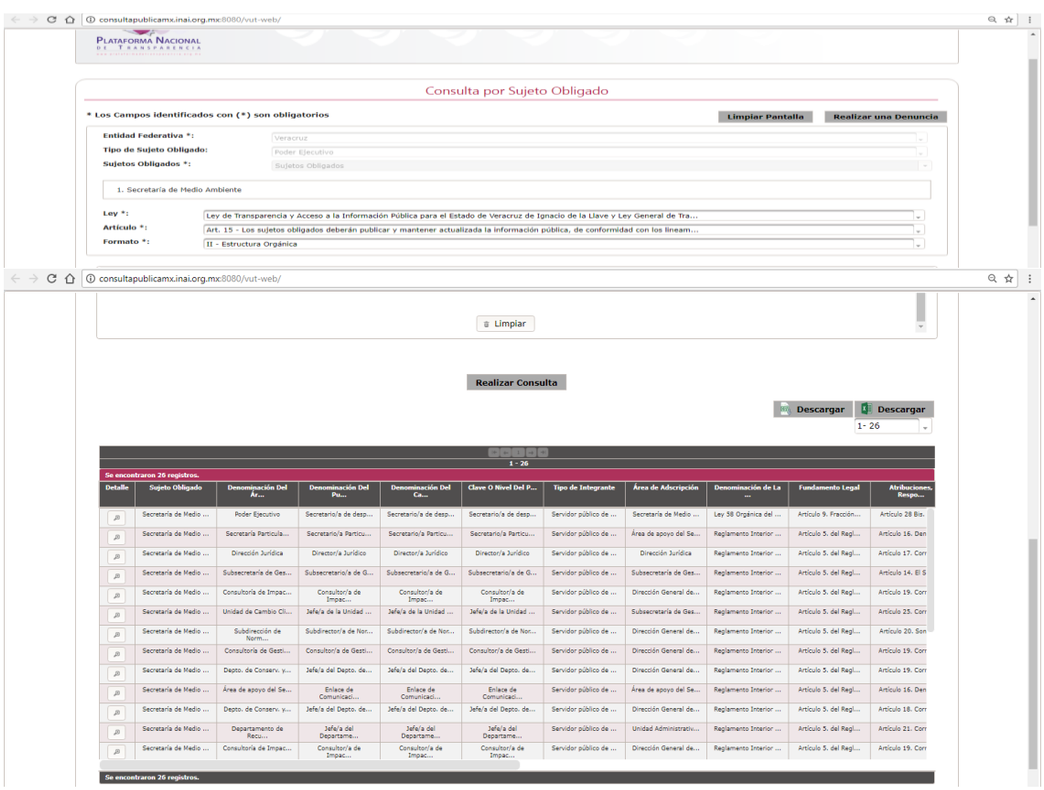

consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/
Plataforma Nacional de Transparencia
Consulta por Sujeto Obligado
* Los Campos identificados con (*) son obligatorios
Limpiar Pantalla
Realizar una Denuncia
Entidad Federativa *: Veracruz
Tipo de Sujeto Obligado: Poder Ejecutivo
Sujetos Obligados *: Sujetos Obligados
1. Secretaría de Medio Ambiente
Ley *: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Ley General de Tra...
Artículo *: Art. 15 - Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineam...
Formato *: VII - El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente
Filtros para Búsqueda

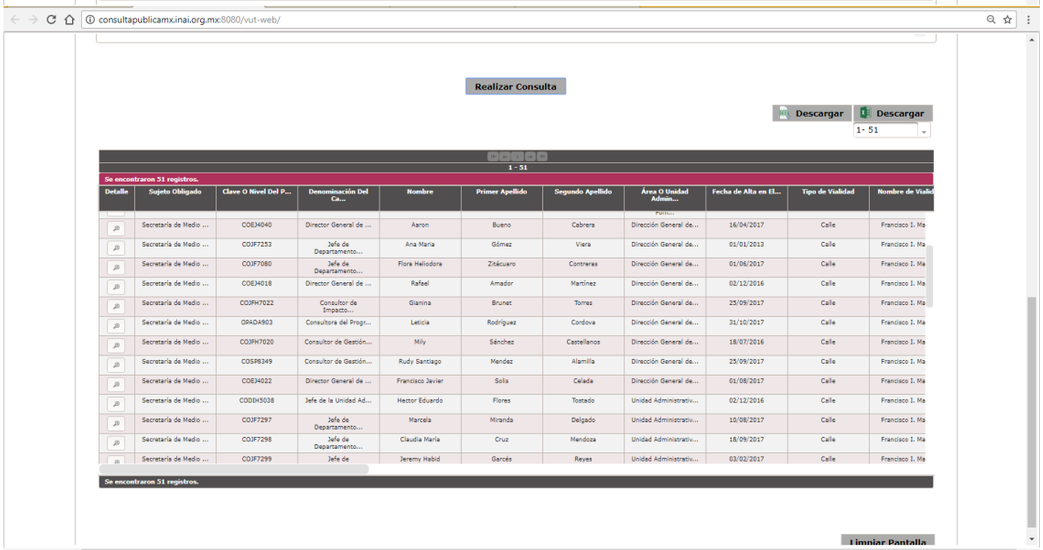
consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/
Realizar Consulta
Descargar
Descargar
1- 51
1 - 51
Se encontraron 51 registros.
Detalle | Sujeto Obligado | Clave O Nivel Del P... | Denominación Del Ca... | Nombre | Primer Apellido | Segundo Apellido | Área O Unidad Adminis... | Fecha de Alta en El... | Tipo de Vialidad | Nombre de Vialid
Secretaría de Medio ... | COEJ4040 | Director General de ... | Aaron | Bueno | Cabrera | Dirección General de... | 16/04/2017 | Calle | Francisco I. Ma
Secretaría de Medio ... | COJF7253 | Jefa de Departamento... | Ana María | Gómez | Viera | Dirección General de... | 01/01/2013 | Calle | Francisco I. Ma
Secretaría de Medio ... | COJF7080 | Jefa de Departamento... | Flora Heliodora | Zitácuaro | Contreras | Dirección General de... | 01/06/2017 | Calle | Francisco I. Ma
Secretaría de Medio ... | COEJ4018 | Director General de ... | Rafael | Amador | Martínez | Dirección General de... | 02/12/2016 | Calle | Francisco I. Ma
Secretaría de Medio ... | COJFH7022 | Consultor de Impacto... | Glanina | Brunet | Torres | Dirección General de... | 25/09/2017 | Calle | Francisco I. Ma
Secretaría de Medio ... | OPADA903 | Consultora del Progr... | Leticia | Rodríguez | Córdova | Dirección General de... | 31/10/2017 | Calle | Francisco I. Ma
Secretaría de Medio ... | COJFH7020 | Consultor de Gestión... | Mily | Sánchez | Castellanos | Dirección General de... | 18/07/2016 | Calle | Francisco I. Ma
Secretaría de Medio ... | COSP8349 | Consultor de Gestión... | Rudy Santiago | Méndez | Alamilla | Dirección General de... | 25/09/2017 | Calle | Francisco I. Ma
Secretaría de Medio ... | COEJ4022 | Director General de ... | Francisco Javier | Solís | Celada | Dirección General de... | 01/08/2017 | Calle | Francisco I. Ma
Secretaría de Medio ... | CODJH5038 | Jefe de la Unidad Ad... | Héctor Eduardo | Flores | Tostado | Unidad Administrativ... | 02/12/2016 | Calle | Francisco I. Ma
Secretaría de Medio ... | COJF7297 | Jefa de Departamento... | Marcela | Miranda | Delgado | Unidad Administrativ... | 10/08/2017 | Calle | Francisco I. Ma
Secretaría de Medio ... | COJF7298 | Jefa de Departamento... | Claudia María | Cruz | Mendoza | Unidad Administrativ... | 18/09/2017 | Calle | Francisco I. Ma
Secretaría de Medio ... | COJF7299 | Jefe de | Jeremy Habid | Garcés | Reyes | Unidad Administrativ... | 03/02/2017 | Calle | Francisco I. Ma
Se encontraron 51 registros.
Limpiar Pantalla

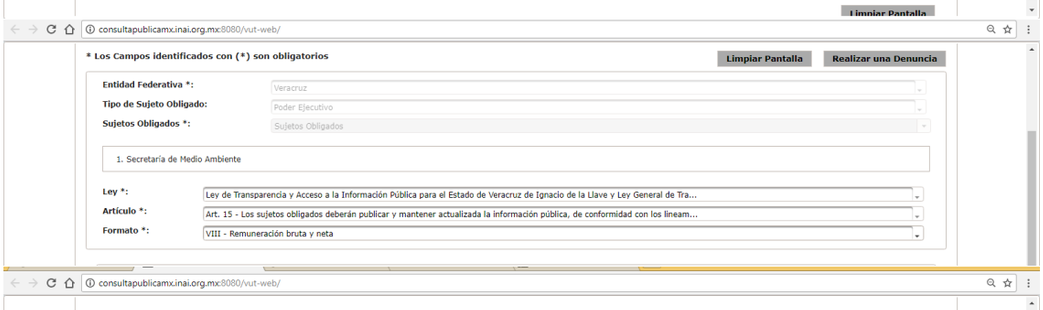
consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/
* Los Campos identificados con (*) son obligatorios
Limpiar Pantalla
Realizar una Denuncia
Entidad Federativa *: Veracruz
Tipo de Sujeto Obligado: Poder Ejecutivo
Sujetos Obligados *: Sujetos Obligados
1. Secretaría de Medio Ambiente
Ley *: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Ley General de Tra...
Artículo *: Art. 15 - Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineam...
Formato *: VIII - Remuneración bruta y neta

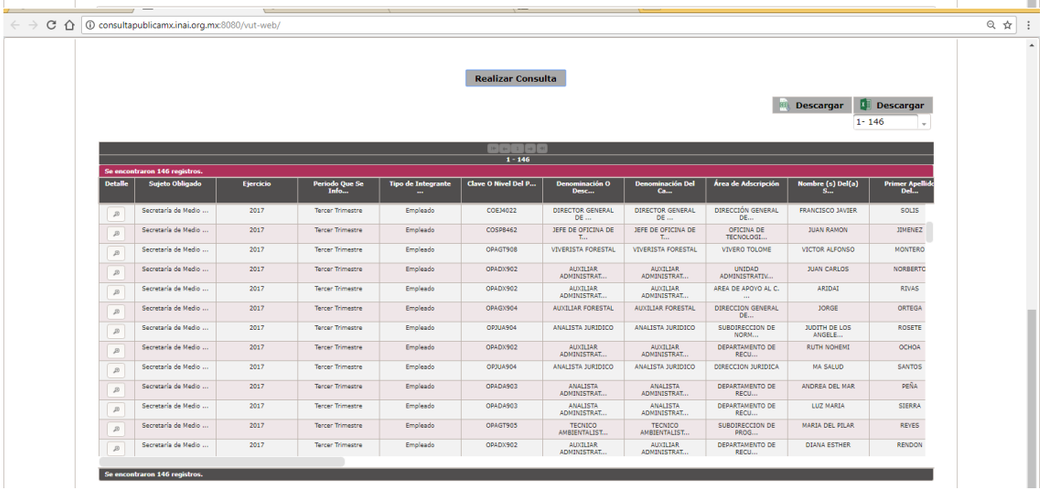
consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/
Realizar Consulta
Descargar
Descargar
1- 146
1 - 146
Se encontraron 146 registros.
Detalle | Sujeto Obligado | Ejercicio | Periodo Que Se Info... | Tipo de Integrante ... | Clave O Nivel Del P... | Denominación O Desc... | Denominación Del Ca... | Área de Adscripción | Nombre (s) Del(a) S... | Primer Apellido Del...
Secretaría de Medio ... | 2017 | Tercer Trimestre | Empleado | COEJ4022 | DIRECTOR GENERAL DE ... | DIRECTOR GENERAL DE ... | DIRECCIÓN GENERAL DE... | FRANCISCO JAVIER | SOLÍS
Secretaría de Medio ... | 2017 | Tercer Trimestre | Empleado | COSP8462 | JEFE DE OFICINA DE T... | JEFE DE OFICINA DE T... | OFICINA DE TECNOLOGI... | JUAN RAMON | JIMENEZ
Secretaría de Medio ... | 2017 | Tercer Trimestre | Empleado | OPAGT908 | VIVERISTA FORESTAL | VIVERISTA FORESTAL | VIVERO TOLOME | VICTOR ALFONSO | MONTERO
Secretaría de Medio ... | 2017 | Tercer Trimestre | Empleado | OPADX902 | AUXILIAR ADMINISTRAT... | AUXILIAR ADMINISTRAT... | UNIDAD ADMINISTRATIV... | JUAN CARLOS | NORBERTO
Secretaría de Medio ... | 2017 | Tercer Trimestre | Empleado | OPADX902 | AUXILIAR ADMINISTRAT... | AUXILIAR ADMINISTRAT... | AREA DE APOYO AL C. ... | ARIDAI | RIVAS
Secretaría de Medio ... | 2017 | Tercer Trimestre | Empleado | OPAGX904 | AUXILIAR FORESTAL | AUXILIAR FORESTAL | DIRECCION GENERAL DE... | JORGE | ORTEGA
Secretaría de Medio ... | 2017 | Tercer Trimestre | Empleado | OPJUA904 | ANALISTA JURIDICO | ANALISTA JURIDICO | SUBDIRECCION DE NORM... | JUDITH DE LOS ÁNGELE... | ROSETE
Secretaría de Medio ... | 2017 | Tercer Trimestre | Empleado | OPADX902 | AUXILIAR ADMINISTRAT... | AUXILIAR ADMINISTRAT... | DEPARTAMENTO DE RECU... | RUTH NOHEMI | OCHOA
Secretaría de Medio ... | 2017 | Tercer Trimestre | Empleado | OPJUA904 | ANALISTA JURIDICO | ANALISTA JURIDICO | DIRECCION JURIDICA | MA SALUD | SANTOS
Secretaría de Medio ... | 2017 | Tercer Trimestre | Empleado | OPADA903 | ANALISTA ADMINISTRAT... | ANALISTA ADMINISTRAT... | DEPARTAMENTO DE RECU... | ANDREA DEL MAR | PEÑA
Secretaría de Medio ... | 2017 | Tercer Trimestre | Empleado | OPADA903 | ANALISTA ADMINISTRAT... | ANALISTA ADMINISTRAT... | DEPARTAMENTO DE RECU... | LUZ MARIA | SIERRA
Secretaría de Medio ... | 2017 | Tercer Trimestre | Empleado | OPAGT905 | TECNICO AMBIENTALIST... | TECNICO AMBIENTALIST... | SUBDIRECCION DE PROG... | MARIA DEL PILAR | REYES
Secretaría de Medio ... | 2017 | Tercer Trimestre | Empleado | OPADX902 | AUXILIAR ADMINISTRAT... | AUXILIAR ADMINISTRAT... | DEPARTAMENTO DE RECU... | DIANA ESTHER | RENDON
Se encontraron 146 registros.

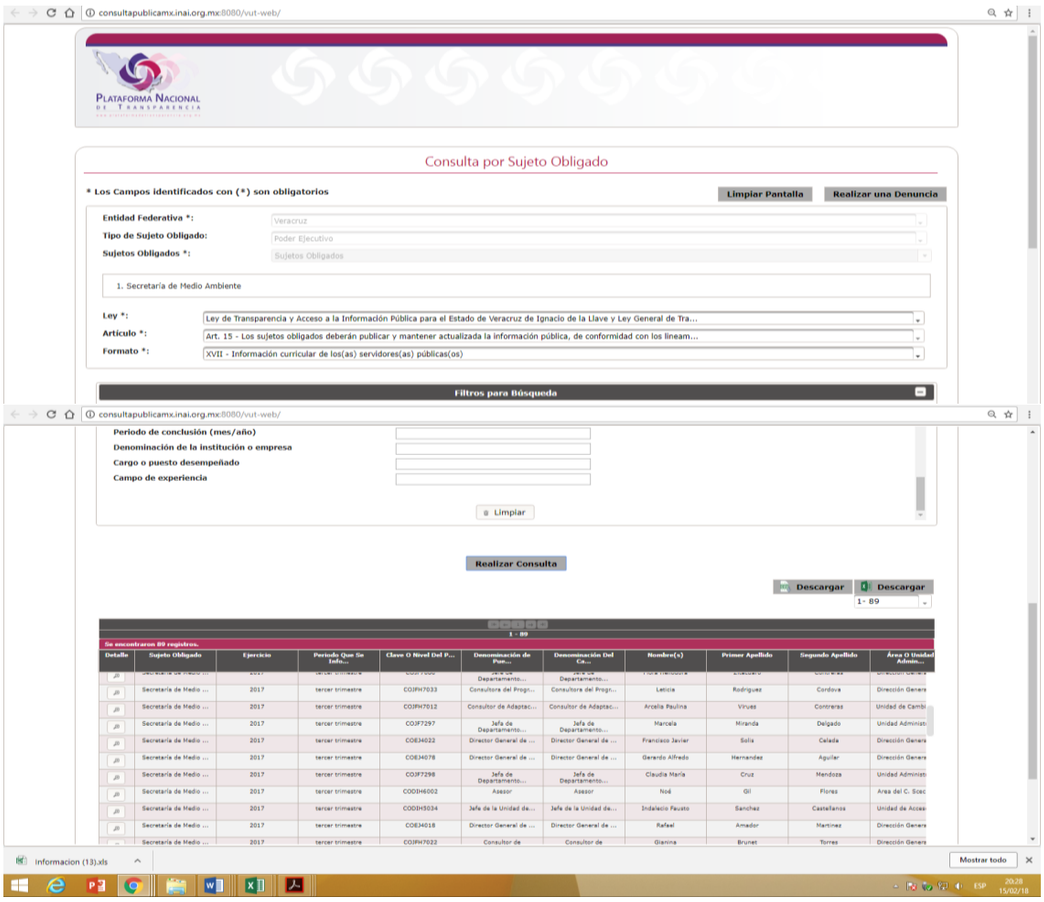

No obstante la información ahí publicada no permite identificar y obtener los datos públicos solicitados, respecto a los servidores públicos encargados de dictaminar el expediente IRA/MIA/053/2017 referente a la Manifestación de Impacto Ambiental para la explotación del banco de préstamo conocido como “COPACABANA” en el municipio de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, motivo de solicitud de la peticionaria, y que el sujeto obligado si está constreñido a proporcionar al no encuadrar en la hipótesis de reservada invocada por su Comité de Transparencia y no advertir este Órgano Garante supuesto de reservada que en términos de la normatividad en materia de clasificación y desclasificación de la información faculte a limitar su acceso.

En efecto, el acuerdo de clasificación emitido carece de la fundamentación y motivación suficiente por la cual actualice la hipótesis normativa prevista por el precitado artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, ya que de su contenido no se acredita que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con independencia de lo expuesto, es probado para este cuerpo colegiado que bajo el supuesto de reserva, el sujeto obligado negó el acceso además a: 1. Estado que guarda el expediente IRA/MIA/053/2017 referente a la Manifestación de Impacto Ambiental para la explotación del banco de préstamo conocido como “COPACABANA” en el municipio de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz; 2. Procedimiento para la autorización del proyecto, indicando puntualmente cuales pasos ya se cumplieron y cuales están

pendientes así como los periodos de tiempo de cada paso; 3. La dirección, teléfono y horario de oficina de los servidores públicos encargados de dictaminar la precitada Manifestación de Impacto Ambiental, requeridos en los puntos dos, tres y cuatro del escrito de solicitud, siendo que esta información no fue objeto de clasificación por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado como así consta en el Acta de Sesión número SEDEMA/CT/1012/2017 de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, vulnerando con ello el derecho humano de la parte recurrente para acceder a la información pública solicitada, porque la misma forma parte de la información institucional de sus servidores públicos que se debe transparentar y además se refiere al procedimiento que el sujeto obligado esta constreñido a desahogar para dictaminar las evaluaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que se sometan a su consideración, procedimiento que está previsto en los artículos 41, 42, 43 y 45 de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental vigente en la entidad, 10, 12, 13, 15, 16 y 17 del Reglamento en materia de Impacto Ambiental de la citada Ley.

Más aún esta información forma parte de los trámites, requisitos y formatos que ofrece el sujeto obligado y que inclusive esta publicada en el sitio oficial del sujeto obligado, consultable en la liga http://www.veracruz.gob.mx/medioambiente/ al así advertirlo el comisionado ponente en la diligencia de inspección practicada, como se muestra en las siguientes imágenes de pantalla:

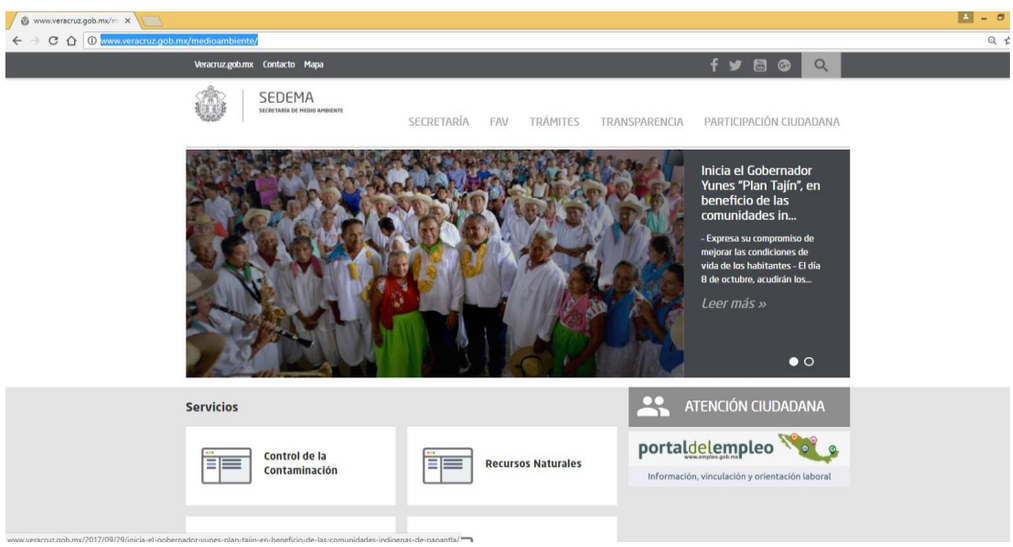

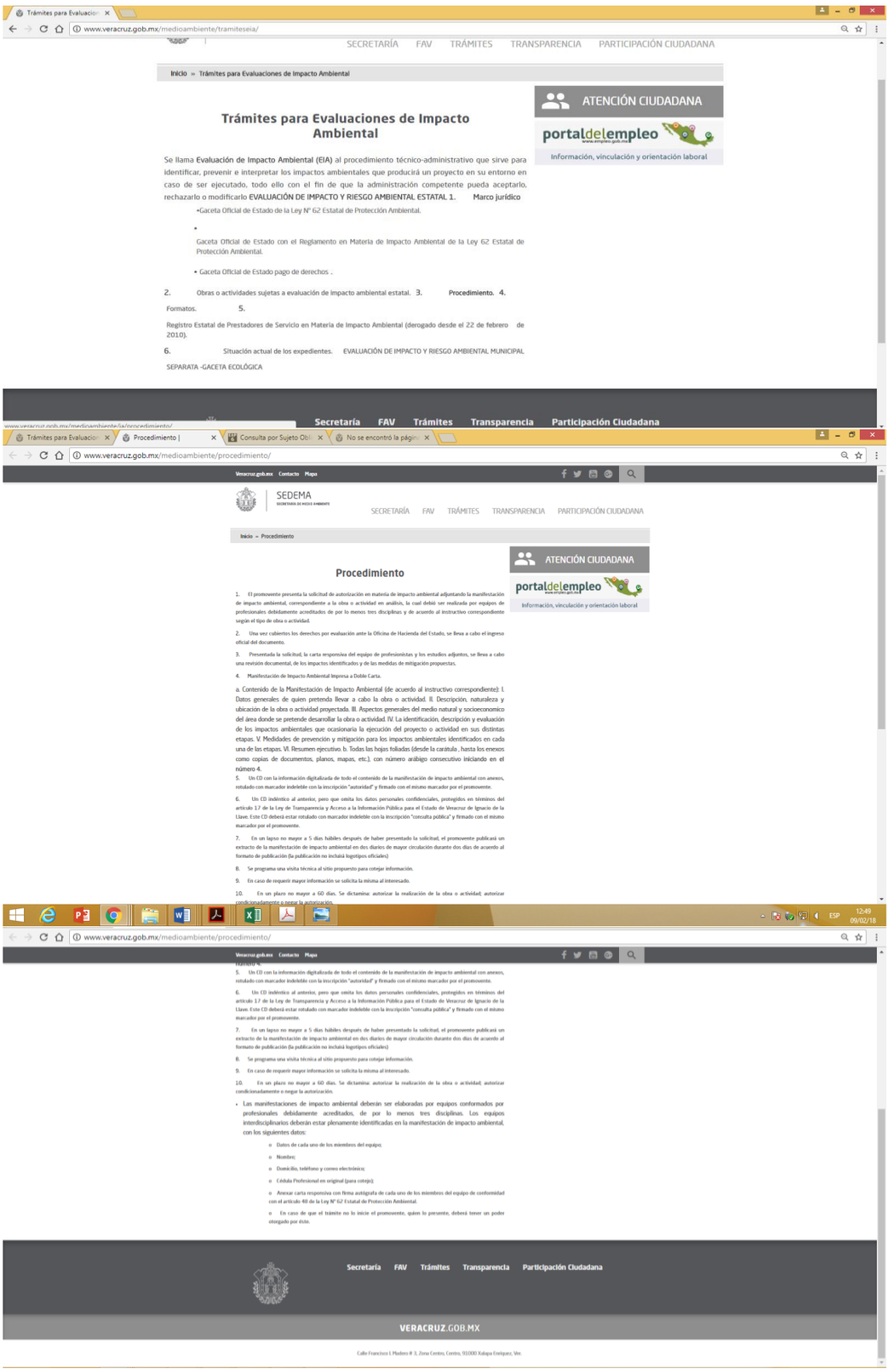

Contenidos publicados con valor probatorio conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS.**

SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[5].

Hecho que además se corrobora con el procedimiento "**Evaluación de manifestación de impacto ambiental",** previsto en el Manual Específico de Procedimientos de la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, cuyo diagrama de flujos se inserta a continuación:

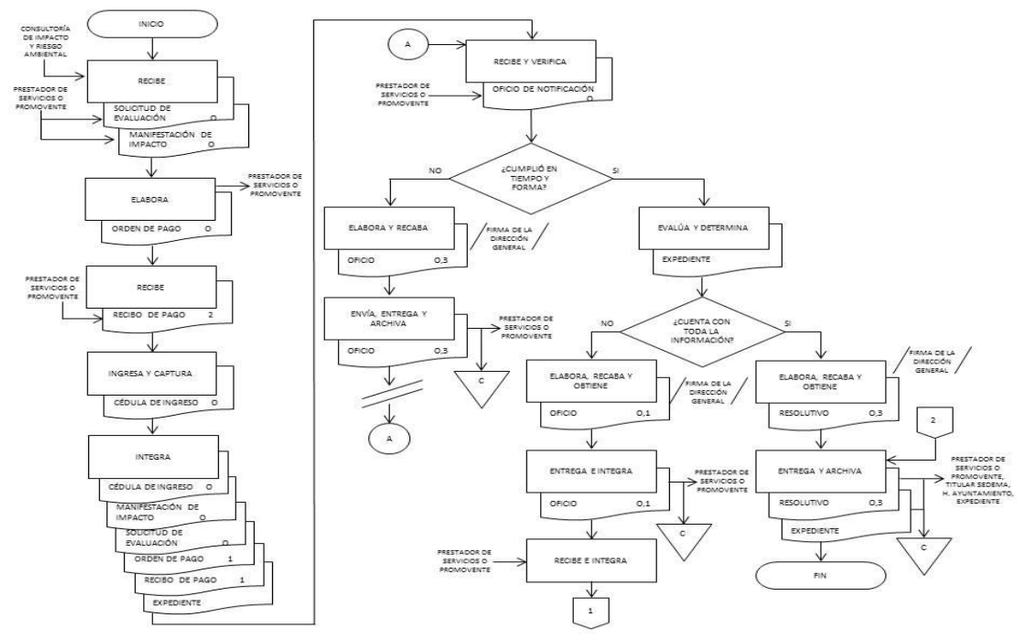

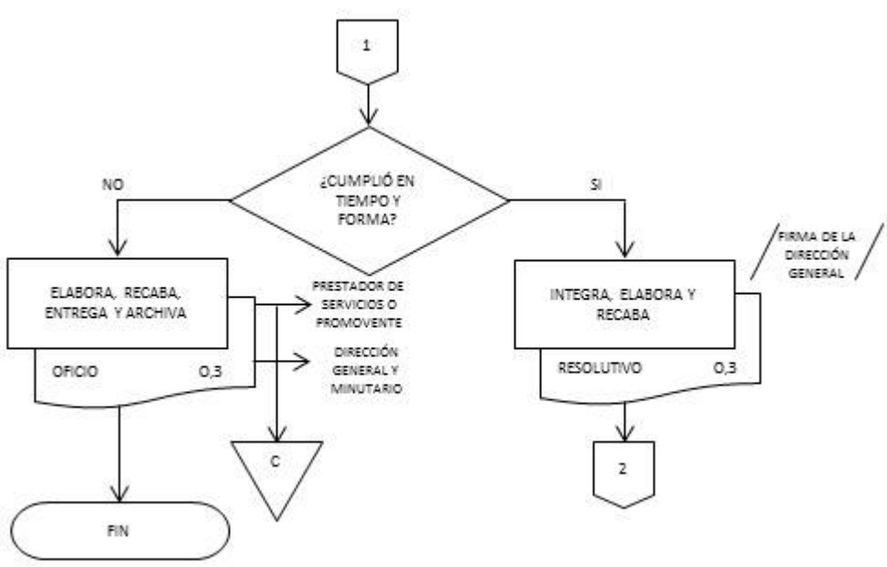

En relatadas circunstancias, le asiste razón a la parte recurrente para demandar la entrega del **estado que guarda el expediente IRA/MIA/053/2017** referente a la Manifestación de Impacto Ambiental para la explotación del banco de préstamo conocido como "COPACABANA" en el municipio de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, **así como el procedimiento que conforme a la normatividad del sujeto obligado, se sigue para la autorización del citado proyecto**, **incluidos los datos**

[5] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

institucionales de los servidores públicos encargados de dictaminar dicha Manifestación de Impacto Ambiental y requeridos en el punto cuatro de su solicitud, toda vez que responde a información pública que el sujeto obligado esta constreñido a proporcionar al relacionarse con el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, como se acreditó en apartados anteriores.

Por lo expuesto y en vista que el acuerdo de reserva en el que se sustentó la negativa de acceso, omite expresar las razones fundadas y motivadas para restringir el derecho a la información como lo ordena el artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y este Cuerpo colegiado advierte que la información solicitada por el peticionario en los puntos dos, tres y cuatro de su petición no encuadra en alguno de los supuestos de reserva que prevé el artículo 68 de la Ley en cita, debe el sujeto obligado hacer entrega de dicha información por tener el carácter de pública y además relacionarse con obligaciones de transparencia y para el caso de lo requerido en el punto uno, es obligación del ente público, por conducto de su Comité de Transparencia, emitir una nueva respuesta en la que funde y motive su determinación de clasificar todo el expediente **IRA/MIA/053/2017, no obstante deberá hacer entrega al recurrente de una versión pública de todo el expediente que le fuera solicitado,** al así ordenárselo los artículos 3 fracción XXXIII y 65 de la Ley de Transparencia en consulta y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública.

Lo anterior es así, porque si el sujeto clasificó como reservado todo el expediente IRA/MIA/053/2017 debió preparar y proporcionar al recurrente un versión publica de todos los documentos que conforman el mismo, y no sólo limitarse a entregar como versión pública, la Manifestación de Impacto Ambiental, que con independencia de encontrarse publicada en el sitio oficial del sujeto obligado consultable en el apartado de trámites del sujeto obligado, a través de la liga http://www.veracruz.gob.mx/medioambiente/tramites/ específicamente en el rubro de “Trámites para Evaluaciones de Impacto Ambiental” y “Estado actual de los expedientes”, no colma los extremos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas aprobados por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.

Hecho que se robustece con las imágenes de pantalla que a continuación se insertan:

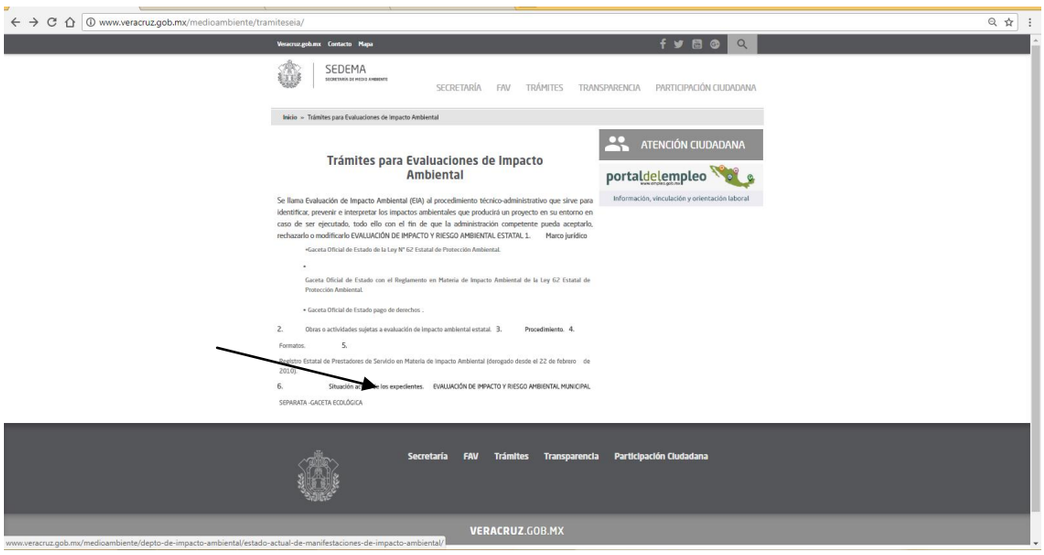
www.veracruz.gob.mx/medioambiente/tramiteseia/
SEDEMA
SECRETARÍA FAV TRÁMITES TRANSPARENCIA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Trámites para Evaluaciones de Impacto Ambiental
ATENCIÓN CIUDADANA
portaldelempleo
Secretaría FAV Trámites Transparencia Participación Ciudadana
VERACRUZ.GOB.MX
www.veracruz.gob.mx/medioambiente/depto-de-impacto-ambiental/estado-actual-de-manifestaciones-de-impacto-ambiental/

www.veracruz.gob.mx/medioambiente/estado-actual-de-manifestaciones-de-impacto-ambiental/
SEDEMA
SECRETARÍA FAV TRÁMITES TRANSPARENCIA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
*ESTADO ACTUAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL
ATENCIÓN CIUDADANA
portaldelempleo
Expedientes 2017 Expedientes Diciembre 2016 Expedientes 2016 Expedientes 2015 Expedientes 2014
Expedientes 2013 Expedientes 2012 Expedientes 2011 Expedientes 2010 Expedientes 2009
Expedientes 2008
Secretaría FAV Trámites Transparencia Participación Ciudadana

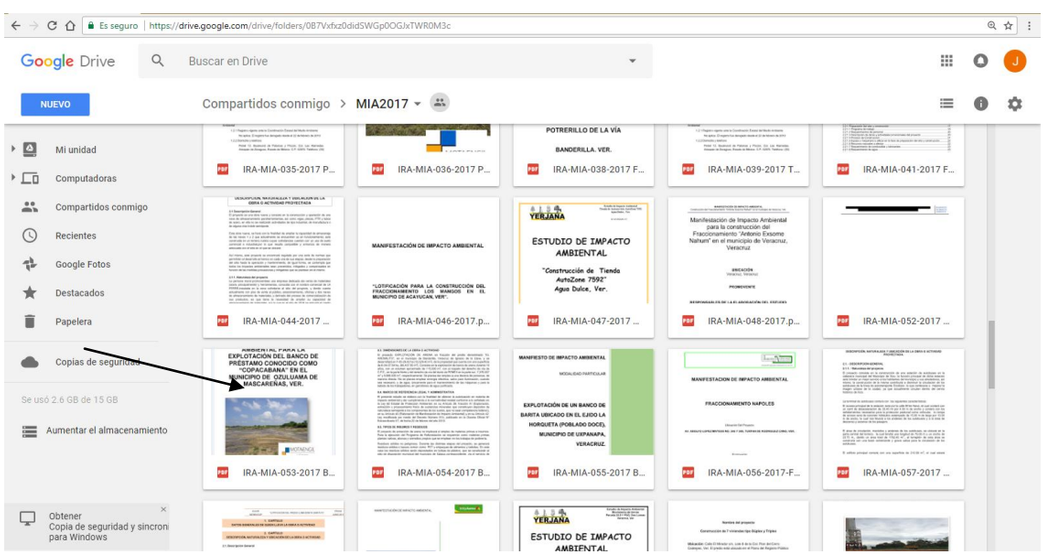
https://drive.google.com/drive/folders/0B7Vxfxz0didSWGp0OGJxTWR0M3c
Google Drive
Buscar en Drive
NUEVO
Compartidos conmigo > MIA2017
Mi unidad
Computadoras
Compartidos conmigo
Recientes
Google Fotos
Destacados
Papelera
Copias de seguridad
Se usó 2.6 GB de 15 GB
Aumentar el almacenamiento
Obtener Copia de seguridad y sincroni para Windows
IRA-MIA-035-2017 P...
IRA-MIA-036-2017 P...
IRA-MIA-038-2017 F...
IRA-MIA-039-2017 T...
IRA-MIA-041-2017 F...
IRA-MIA-044-2017 ...
IRA-MIA-046-2017.p...
IRA-MIA-047-2017 ...
IRA-MIA-048-2017.p...
IRA-MIA-052-2017 ...
IRA-MIA-053-2017 B...
IRA-MIA-054-2017 B...
IRA-MIA-055-2017 B...
IRA-MIA-056-2017-F...
IRA-MIA-057-2017 ...

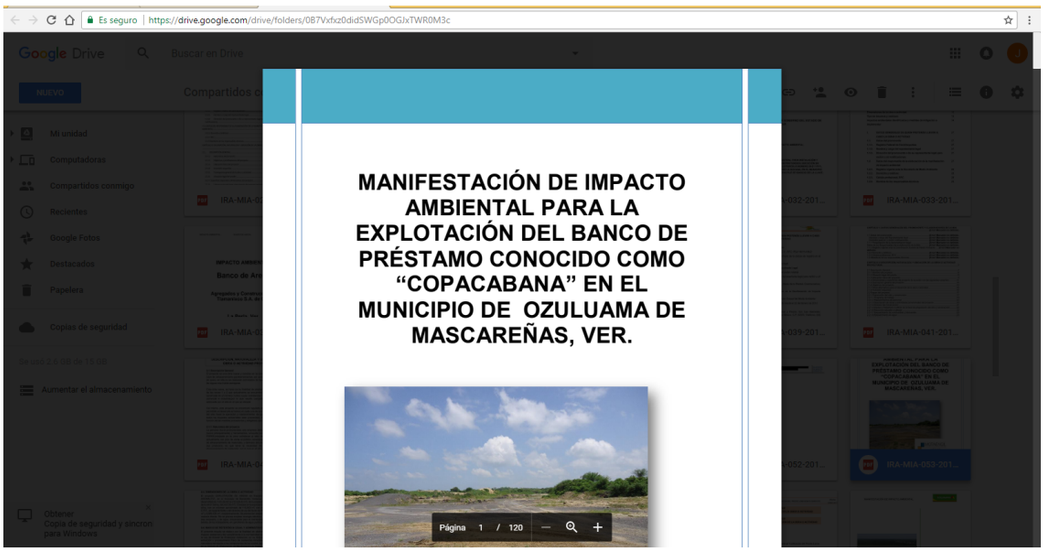

La Manifestación de Impacto Ambiental consultable en el portal oficial del sujeto obligado, coincide en sus términos con aquella proporcionada como versión pública a la parte recurrente y visible a fojas diez a setenta del expediente, misma que como se indicó anteriormente no satisface los criterios previstos en el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban la modificación a los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que refieren:

> …
> Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.
> Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:
> a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.
> …
> Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.
> …
> En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:
> I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
> II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
> III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
> IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
> V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
> VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.
> …

En base a lo expuesto, el archivo identificado como “IRA-MIA-053-2017 BANCO COPACABANA” que se remitiera al promovente durante el procedimiento de acceso en carácter de versión pública, en modo alguno satisface las disposiciones previstas en los precitados Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, por lo que en este punto también se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Por las consideraciones vertidas, y respetando los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, congruencia y exhaustividad que el Pleno de este Instituto está obligado a observar, se estima que en el caso concreto examinado con antelación, se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que con apoyo en lo dispuesto con apoyo en lo dispuesto por los artículos 60 fracción II y 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado así como el acuerdo de clasificación identificado como SEDEMA/CT/1012/2017 aprobado el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, y se **ordena** que:

1. Proporcione al recurrente, de forma gratuita, vìa sistema Infomex-Veracruz y a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, la información solicitada en los puntos dos, tres y cuatro de su escrito de solicitud, consistente en: el estado que guarda el expediente IRA/MIA/053/2017 referente a la Manifestación de Impacto Ambiental para la explotación del banco de préstamo conocido como “COPACABANA” en el municipio de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz; procedimiento que conforme a su normatividad se sigue para la autorización del citado proyecto, indicando los pasos que se cumplieron y cuales están pendientes de cumplir, así como los periodos de tiempo de cada paso; Nombre, dirección institucional, teléfono institucional, correo electrónico institucional, horario de oficina, currículum vitae, percepciones brutas y netas mensuales ordinarias y extraordinarias y antigüedad en la Secretaría de Medio Ambiente, de los servidores públicos encargados de dictaminar el expediente IRA/MIA/053/2017 antes referido.

2. Que por conducto de su Comité de Transparencia emita una nueva respuesta en la que funde y motive su determinación de clasificar todo el expediente IRA/MIA/053/2017 referente a la Manifestación de Impacto Ambiental para la explotación del banco de préstamo conocido como “COPACABANA” en el municipio de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, y en caso de concluir que la reserva subsiste, proporcione a la parte recurrente la versión pública de todo el expediente IRA/MIA/053/2017, integrado al momento de la clasificación.

> En el entendido de que si al momento de sesionar su Comité de Transparencia, ya no subsisten las causas que dieron origen a la clasificación, deberá proceder en los términos que marca la fracción I del artículo 56 de la Ley 875 de Transparencia vigente en el estado y hacer entrega al recurrente de la totalidad del expediente IRA/MIA/053/2017, incluido el resolutivo que resulte.
>
> Versión pública que deberá entregar al recurrente previo pago de los costos de reproducción que resulten, indicando el número de hojas que la integran y el monto que debe erogar por ese concepto, así como el procedimiento para la entrega de la información, de conformidad con lo ordenado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia vigente en el Estado, en relación con el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación y para la elaboración de versiones públicas.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218 fracción I, 238 fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado así como el acuerdo de clasificación identificado como SEDEMA/CT/1012/2017 emitido por su Comité de Transparencia el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, y se **ordena** al sujeto obligado que emita una nueva respuesta a su solicitud y entregue la información, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si el sujeto obligado cumplió con lo ordenado en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos